

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	12
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Cataluña.**—Anteayer tarde batió el Coronel Cabrinety á las facciones reunidas de Saballs, Bosch, Cortázar, Barrancot, Huguet y otros, que en número de 800 á 4.000 hombres ocuparon á Santa Pau, donde hicieron una viva resistencia por espacio de dos horas; pero tomadas las casas á la bayoneta, fueron desalojados de todas sus posiciones, dejando nueve muertos, gran número de heridos, siete prisioneros, entre los que figura uno á quien titulan Capitan, y porcion de armas y efectos de guerra. La columna tuvo nueve heridos y nueve contusos, entre estos un Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña le ha presentado D. Fausto Garagarza; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Alberto Aguilera, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona le ha presentado D. Angel Abad y Goyeneche; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Luis Lasala.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Carlos Botello, Gobernador civil de la provincia de Albacete; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Ramon Moreno.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eladio Lezama, Gobernador civil de la provincia de

Alicante; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. José Maria Celleruelo, que desempeña el mismo cargo en la de Almería.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo le ha presentado D. Florentin Rodriguez Casanova; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Gregorio Arnedos, que desempeña el mismo cargo en la de Vizcaya.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Izquierdo Lopez, Gobernador civil de la provincia de Murcia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José Vicente Agustí Satorres, Representante en la Asamblea Nacional.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente Lobit, Gobernador civil de la provincia de Valladolid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. José Gonzalez Alegre y Alvarez, ex-Diputado á Cortes.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Estanislao Figueras.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

El Gobierno de la República, accediendo á los deseos de D. Hilario Maria Gonzalez Torres, ha tenido á bien disponer que cese en el desempeño del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Nicolás Salmeron.**

Circular.

El Príncipe, á quien el voto de la Asamblea Constituyente elevara á la primera Magistratura del Estado, ha presentado á las Cortes de la Nacion la renuncia de la Corona por sí y en nombre de sus sucesores.

Reunidas ámbas Cámaras, las cuales por la naturaleza electiva de su poder y por la cesacion del último Ministerio, cuyo origen radicaba, segun la Constitucion de 1869, en la régia prerogativa, han asumido todos los poderes públicos acordando aceptar aquella renuncia, y han declarado como forma de Gobierno la República impuesta como un hecho, no por la violencia de ningun partido, ni aun por la arbitrariedad de los hombres, sino por la doble necesidad de desenvolver lógicamente las bases afirmadas por el país cuatro años há, únicas subsistentes en esta crisis suprema en lo tocante á la organizacion politica del Estado, y de poner el término apremiante que reclaman las graves circunstancias en que la vacante del Trono ha dejado á la Nacion. Al propio tiempo la Asamblea, cuyo soberano decreto ha sido recibido en medio de la paz pública y de la honrada neutralidad de cuantos ponen el interés de la patria sobre su partido, ha nombrado un Poder Ejecutivo amovible y responsable, del cual forma parte el Ministro que suscribe.

Al anunciar á la respetable Magistratura española el sereno desenlace de esta delicada crisis, cumple al infrascrito exponer el criterio á que ha de atemperarse en sus relaciones con el Poder judicial, con tanta más razon, cuanto que no pudiendo dar en garantía del buen desempeño de su cargo merecimientos ni títulos personales, ha de ofrecer por esta garantía lo arraigado de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas; intento para el cual reclama confiado la alta cooperacion de un poder que por su naturaleza está levantado sobre la colision de las opiniones y las vicisitudes de nuestros partidos.

Si en todas las formas de organizacion politica es la funcion del Poder judicial tan vital é importante, como que de ella depende que se mantenga el derecho en el curso normal de su vida, lo es más aun en la República, donde por dicha, relajado el principio que pone la conservacion del Estado sólo en la fuerza exterior y material, ha de buscarse el primer resorte de su energia y la seguridad de todas las relaciones públicas y privadas en la severa aplicacion de la justicia por el ministerio augusto de los Tribunales. Su ejemplo afirma á la vez, con la confianza de los ciudadanos, el espíritu y sentido del derecho, vivo siempre en el fondo de la conciencia humana, aunque á trechos velado, cuando los depositarios del Poder judicial, olvidando en mal hora su obligada severa imparcialidad, y débiles ante las sugerencias de los partidos y de los gobiernos, miran tranquilos la perpétua ofensa de la ley cuando no la sancionan, y aun cooperan á ella; con que no sólo despiertan en los ánimos la inquietud y el terror, sino que alientan con la impunidad la anarquía de la perversion y la indisciplina del egoísmo.

Por fortuna para España, la Constitucion de 1869 reconoció ya como un verdadero poder al judicial, principio que de hoy más importa desenvolver por completo, cual cumple á todo Estado que aspira á constituirse, segun la naturaleza de su fin, y á ejemplo de cuantos pueblos ponen en la justicia el mejor amparo de su libertad.

Mientras los poderes á quienes corresponde en primer término esta obra convierten á ella su atencion, deber es del Ministro que suscribe declarar que á tales principios, dignamente garantidos por la absoluta independencia de este poder, y aun por la situacion personal de sus funcionarios, ha de ajustarse severamente su conducta, proponiéndose demostrar por modo que no dé lugar á duda que está firmemente resuelto, hasta donde la esfera de su accion alcance, á mantenerlo inflexiblemente apartado de las luchas é intereses de las parcialidades políticas, entre las cuales es llamado á poner paz, mediante la neutralidad del derecho, cuyo rigor inquebrantable lo mismo ha de alcanzar á los más altos dignatarios del Estado, que al ciudadano de condicion más humilde.

Consecuencia de estos principios es la completa abstencion en que este Ministerio permanecerá respecto al modo de entender y aplicar las leyes los Tribunales, á cuya conciencia, ilustrada por la elevada cultura del derecho que debe suponerse en hombres dignos de su profesion, toca exclusivamente decidir en este punto, ya que al fin la razon de nuestro tiempo ha logrado recabar privativamente para los Tribunales la plenitud de la interpretacion como elemento esencia! á la integridad de sus funciones.

Segun estas doctrinas públicamente declaradas ante las Cortes una y otra vez, y á cuya representacion, que no á la de su persona, debe el infrascrito un cargo que sólo en fiel acuerdo con sus convicciones le es lícito servir, habrán de reformarse con la circunspeccion y la mesura propias de tan graves problemas, más con la energia que re-

clama la satisfaccion del derecho, no sólo las funciones y la organizacion del Poder judicial, si que tambien instituciones capitales de nuestra legislacion civil, constituidas hoy todavia, segun la tradicion del antiguo Derecho romano, más que en relacion á las necesidades del tiempo, y conforme á la justicia cuyo imperio debe procurar el Estado.

Asimismo reclama urgente, pero profunda reforma nuestro derecho criminal, cuya incoherencia, nacida de la falta de principios claros y bien definidos respecto de la naturaleza del delito y de la pena, trae por necesaria consecuencia, no ya la negacion del derecho mismo de la personalidad humana, desconocida en el culpable, pero hasta la contradiccion con los preceptos constitucionales, y aun la imposibilidad práctica de cumplirlo fielmente; imperfecciones estas de que no ménos adolece el procedimiento correspondiente á esta esfera de la administracion de justicia. Condiciones irremisibles para su mejora son: la abolicion de la pena de muerte, si ha de quedar á salvo la inviolabilidad de la razon que ningun delito es poderoso á destruir ni borrar en el hombre, y si la santidad del bien ha de afirmarse por la justicia en el mismo criminal; y el planteamiento del sistema penitenciario, si ha de acabarse alguna vez con el lamentable estado de nuestros establecimientos penales, que nos deshonran ante los pueblos cultos, y que importa someter á la autoridad del Poder judicial, si la ejecucion de las penas, lejos de servir al restablecimiento del derecho, no ha de ser como hasta aquí una de las más copiosas fuentes de corrupcion y perversion en nuestra sociedad.

Pero las más de estas reformas, si no han de frustrarse torpemente con mengua á la par de la razon y de la vida; si han de penetrar en las entrañas mismas del derecho; si han de arraigar en él con durable firmeza; si no han de remover una vez más sin fruto nuestra legislacion, ya tan perturbada é inestable precisamente por la falta de principios concretos de que han solido adolecer sus cambios, no pueden ser obra artificial de unos cuantos hombres, sino eco fidelísimo de las aspiraciones y necesidades reales de la Nacion, cuyo espíritu debe promoverlas é impulsarlas: de todas las instituciones consagradas á la ciencia y al arte del derecho, cuya cooperacion es aquí absolutamente imprescindible: de todas las fuerzas vivas del Estado, á quienes toca sólo llevar la voz de la sociedad y dar fórmula á sus aspiraciones y tendencias.

Por estas razones y en empresa tan grave, no puede ménos de invocarse el eficaz auxilio de la Magistratura española, cuya respetable experiencia presta eminente valor á su consejo. De ella, pues, espera el Ministro que suscribe se servirá ilustrarle con las consideraciones que le sugieran su conocimiento y amor al supremo fin del derecho, y aun al honor de la patria ante los demás pueblos cultos.

Cuantas observaciones dirijan á este departamento los miembros del Poder judicial, sin distincion alguna de categoria, respecto de cualquiera de los extremos indicados, y en general de las funciones que corresponden ó correspondan á este poder, serán estimadas y tenidas para su día en cuenta.

Que los Tribunales todos han de ejercer sus funciones cada vez con mayor celo, á medida que son tambien mayores su esfera de accion, su independencia y la confianza que en ellos deposita hoy el Estado, mal pudiera recomendárseles sin ofensa. La Magistratura vive sólo de la justicia: levántase y florece con ella, y declina, no bien desmaya y cae. Amparando todos los intereses legítimos; sosteniendo con energía severidad la paz pública; cooperando de esta suerte á afianzar la seguridad de la Nacion, servirán los depositarios del Poder judicial, no al interés del Gobierno, que jamás prostituirá su propia dignidad y la dignidad de la Magistratura, pretendiendo hacerla instrumento de perversos y egoistas fines, sino al de la patria y del Estado, á cuyo bien todos con austera devocion nos debemos.

A los Tribunales toca hoy muy principalmente, por el carácter de los tiempos, dar la medida de lo que puede prometerse España; decidir si ha de poder salvar la trabajosa crisis que hoy aqueja á toda Europa, ó si ha de ver más y más desquiciadas sus fuerzas y cegadas todas las fuentes morales de su vida, para recoger, como fruto de sus convulsiones, sólo ignominia, corrupcion y servidumbre.

Reclama el interés del Estado que los principios anteriormente expuestos sean conocidos de todos los funcionarios del Poder judicial, á quienes espera el infrascrito se dignará V. .... comunicarlos.

Madrid 13 de Febrero de 1873.

SALMERON Y ALONSO.

Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

#### Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

ALMERÍA 19, 6'43 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«El Comité republicano de esta capital, en union con los representantes de los diferentes pueblos de la provincia, me ruega presente al Gobierno de la República su adhesion, y le ofrecen su decidido apoyo.»

BURGOS 19, 11'45 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento y vecinos de Vilviestre del Pinar, la Corporacion municipal y vecindario de Cantabrana, el Ayuntamiento y Juzgado municipal del Valle de Tovalina, el Comité republicano de Carcedo de Burueba y el de igual clase de Busto de Bureba me manifiestan haberse adherido al acuerdo de la Asamblea Nacional, por el que fué proclamada la República, y me ruegan que en nombre de todos felicite al Gobierno ofreciéndoles la seguridad de su adhesion. Orden completo.»

CASTRO 18, 4'8 t.—La Alcaldía popular al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Segun actas del Ayuntamiento en 18 y 14 del corriente, ia

Corporacion, Jueces de primera instancia y municipal, ámbos Fiscales, Registrador, Administradores de Rentas y Correos y sus dependientes, empleados de Telégrafos, tripulacion de la escampavía y fuerza de Carabineros, acatan, se adhieren y hacen fervientes votos por la consolidacion de la República, felicitando al Presidente del Poder Ejecutivo. En el pueblo entusiasmo y orden inalterable.—Salvador Gutierrez.»

CIUDAD-REAL 19, 2'50 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Alcalde de Solana me dirige el siguiente telegrama para V. E.

«El Ayuntamiento de la Solana felicita á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo, ofreciéndoles su sincero y decidido apoyo para el mantenimiento de las instituciones que se crearen y del orden público.»

CÓRDOBA 19, 3'40 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano de esta villa de Fernán-Núñez felicita con el mayor entusiasmo al Gobierno de la República, y le ofrece su incondicional apoyo para consolidar el nuevo orden de cosas que la Nacion se ha dado en uso de su legítima soberanía.»

IDEM 19, 3'6 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«José E. Alcalá Zamora, Presidente de la Diputacion provincial de Córdoba, se adhiere en un todo á la manifestacion hecha por la Comision provincial en telegrama fecha 13 del actual, hallándose dispuesto á acatar y respetar todo lo que emane de la Asamblea Soberana.»

HUELVA 19, 3'25 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos del Almendro, Galaroza, Palos de la Frontera, Corte, Concepcion, El Cerro, La Nava y Almonaster la Real, felicitan á V. E. por mi conducto por el nuevo orden de cosas establecido, y ofrecen su más leal cooperacion para el sostenimiento de la República.»

LEON 18, 10'45 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Director y Catedráticos de la Escuela de Veterinaria felicitan á V. E. por sus disposiciones y proyectos presentados, y ofrecen su leal adhesion á la República, congratulándose del firme manifiesto por la Asamblea Nacional encomendando el poder á los distinguidos patricios que le desempeñan.»

LUGO 19, 1'30 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Quiroga y Rivas del Sil, de esta provincia, felicitan á la Asamblea y al Poder Ejecutivo, y le ofrecen su adhesion y apoyo.»

PLASENCIA 18, 7'35 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento republicano y el partido felicitan al Gobierno por el triunfo de nuestros principios, y ofrecen su apoyo y adhesion al Gobierno de la República.»

REINOSA 18, 4'20 t.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:

«El partido republicano y radical, con las Autoridades municipales y judiciales, Jefe y Oficiales de los Voluntarios de la Libertad, con el ex-Diputado republicano y Representante de la Asamblea Nacional ciudadano José Rodríguez Sepúlveda, acaban de proclamar la República en medio del mayor orden y entusiasmo, y ofrecen su adhesion al Poder Ejecutivo.»

SEVILLA 19, 2 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Ayuntamientos de Alcolea del Rio, Cazalla, Espartinas, Viso, Cabeza de San Juan, Saltera, Azuqueca, Olivares, Puebla de los Infantes, Guillena, Gerena, Aguadulce, Santiponce, Villaverde del Rio, Herrera, Estepa, Utrera, Ronquillo, Carmona, Pruna, Coria del Rio, Puebla, Villamanrique, Moron, Ejija, Aznalcollar y Alcalá de Guadaíra felicitan al Gobierno y á la Asamblea por el establecimiento de la República, y ofrecen su cooperacion á la política iniciada por el Poder Ejecutivo.»

VALENCIA 19, 11'20 m.—El Gobernador al Presidente del Gobierno de la República:

«El Ayuntamiento de esta villa de Ceste, unánimemente conforme con la voluntad de la Asamblea Soberana de la Nacion, se adhiere al Gobierno constituido, y le ofrece todo su apoyo.»

VALLADOLID 19, 7'32 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento interino de Medina del Campo felicita por conducto mio al Gobierno y Asamblea Nacional, ofreciendo su cooperacion para sostener el orden.»

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Huercal-Overa, provincia de Almería, felicita con inmenso júbilo y entusiasmo á la Asamblea Nacional, ofreciendo al Gobierno constituido el homenaje de su respeto y adhesion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Huercal-Overa 17 de Febrero de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Miguel García.

Excmo. Sr.: En el día de la fecha ha sido proclamada la República por este Ayuntamiento con gran entusiasmo y concurrencia del pueblo al acto, solemnizándolo con repique general de campanas, banderas y colgaduras en las fachadas de los edificios públicos y particulares y otras demostraciones de júbilo.

Lo que tengo el honor de participar á V. E., así como que la Corp racion popular y sus administrados ofrecen su leal y decidido apoyo al Gobierno de la República, para el sostenimiento del orden, y que sean acatadas y obedecidas sus disposiciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aguas 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, José Lallés.—Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa, reunido en sesion extraordinaria en la mañana de hoy, ha reconocido el Gobierno de la República constituido por el voto de la Asamblea Nacional, prestando entera obediencia al Poder Ejecutivo que lo representa.

Lo que de acuerdo de la Corporacion municipal participo á V. E., á la vez que tengo la satisfaccion de manifestarle que en esta poblacion se disfruta de completa tranquilidad, y que he adoptado las medidas convenientes para la conservacion del orden en las presentes circunstancias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lillo 13 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, José M. S. Pin-garron.—Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Ayuntamiento popular de esta villa de Bolaños, en la provincia de Ciudad-Real, partido judicial de Almagro, se ofrece

al Gobierno Republicano de la Nacion como tambien á prestarle decididamente su apoyo para conservar la tranquilidad y sosiego público.

Bolaños 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité radical y la oficialidad de las compañías movilizadas y sedentaria de Lérida ofrecen al Poder Ejecutivo su más decidido apoyo para el sostenimiento de la nueva forma de Gobierno proclamada por la Asamblea Nacional y aceptada con entusiasmo por todos los verdaderos liberales.—El Presidente, Ramon Codina.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, y Juez municipal en union de los vecinos de la misma, de acreditada honradez, sensatez y cordura, han acordado felicitar á V. E. y demás individuos que componen el Poder Ejecutivo de la República por la proclamacion de la misma, y prestarle eficaz apoyo á fin de mantener y consolidar el orden, y que sea garantía segura y firmísima de la dignidad y de la integridad de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valdemoro 13 de Febrero de 1873.—Andrés Alguacil.—Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República española.

El Ayuntamiento popular de esta villa, Comité radical, Juez municipal y Voluntarios de la Libertad, felicitan á la Asamblea Nacional por la proclamacion de la República, y les ofrecen su decidido apoyo para mantener el orden y los acuerdos que emanen del Gobierno constituido.

Mota del Cuervo 14 de Febrero de 1873.—Vicente Fernandez Moreno.—José Vicente Bea.—José Mergeina.—Leon Lillo.—Vicente Jimenez del Pozo.—Gregorio Bascon.—Ramon García Lopez.—Estanislao G. Castaños.—Damaso Carrascosa.—Vicente García Lopez.—(Siguen las firmas.)

Alcaldía constitucional de Alpera.—El Ayuntamiento de la villa de Alpera, en la provincia de Albacete, felicita á la Asamblea Nacional por la proclamacion de la República, y le ofrece su más sincera adhesion y leal y decidido apoyo.

Alpera 14 de Febrero de 1873.—El Presidente interino, J. José García.—El Secretario, José Zabalegui.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Manresa, en la provincia de Barcelona, reunido en sesion extraordinaria, acuerda felicitar á las Cortes Soberanas por haber constituido la Nacion en República, y ofrecen todo su apoyo y adhesion por tan trascendental resolucion, que indudablemente ha de llevar á nuestra patria el orden, moralidad y fomento, máxime cuando con tanto acierto ha sabido elevar al Poder Ejecutivo las dignísimas personas que acaba de nombrar.

Viva V. E. muchos años. Manresa 13 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente accidental, J. Martinez Subirá.—De acuerdo del Ayuntamiento, German Raboso, Secretario.—Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El ciudadano Presidente, individuos que componen el Comité republicano y más personas que se han agregado á la manifestacion pacífica que se acaba de hacer con repique general de campanas y correspondientes salvas por la tan fausta noticia de que las Cortes, en uso de su soberanía, han declarado la República como el único Gobierno salvador de esta hasta aquí desgraciada Nacion, no pueden ménos de felicitarlas por nuestro conducto, así como á vos, y á los demás individuos que componen el actual Gobierno, y sobre todo á la Nacion por los días de gloria que la espera teniendo al frente tan dignas personas.

Baltanás 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa, en sesion extraordinaria, ha acordado por unanimidad felicitar al Gobierno de la República que tan dignamente preside, y al mismo tiempo ofrece su adhesion y eficaz apoyo.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Calasparra 17 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—El Presidente, José Martinez.—Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano federal de esta villa felicita á V. E. y á los demás ciudadanos que componen el Ministerio de la República por el bien que reportará á esta desgraciada Nacion, digna por cierto de mejor suerte, y que en tan honrados patricios confiamos su buen éxito.

Salude V. E. en nuestro nombre á todos aquellos que han contribuido á su planteamiento, estando prontos todos los correligionarios á contribuir á su realizacion, saludándoles con un viva á la República federal.

San Martin de Valdeiglesias 15 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la villa de Titulcia, en union del Comité republicano de la misma, y en sesion celebrada con fecha 14 del presente mes, han acordado manifestar á V. E. se adhieren y acatan ciegamente la voluntad de la Soberanía Nacional.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Titulcia 13 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Rafael Carrascosa.

Excmo. Sr.: Este Ayuntamiento, en sesion ordinaria de hoy, ha acordado su adhesion á la República proclamada por la Asamblea Nacional, ofreciendo su débil concurso para consolidar el orden y la libertad.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Pozuelo de Alarcón 16 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Atanasio Jimenez.—Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República.

Este centro republicano federal, con indescriptible júbilo, saluda y felicita cordialmente al dignísimo Presidente del Gobierno republicano por su exaltacion á tan elevado puesto, así como á sus dignos é intachables compañeros, representantes genuinos y decididos defensores de la causa del orden, de la justicia, del derecho y de la libertad, encomendada en vuestras manos, que con esquisito tacto sostendrá y hará querer y respetar de todos con la misma fuerza que ha proclamado la República, y se adhiere á su programa.

Lo que tengo el alto honor de participarle como encargado por el Comité de esta localidad y por mi propio deseo.

Dios os guarde muchos años. Talarubias 13 de Febrero de 1873.—Salud y fraternidad.—Julian Luengo Sanchez.—Señor Presidente del Gobierno republicano.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Los que suscriben, Administrador y empleados de Correos de esta villa, felicitan al Gobierno de la República y á la Asamblea Nacional por la solucion digna y patriótica tomada por la

misma á consecuencia de la renuncia del ex-Rey D. Amadeo de Saboya.

Alcázar de San Juan 17 de Febrero de 1873.—Gumersindo Manzanque.—Ezequiel Ortega.—Juan Cortés y Lúcas.—Francisco Pedrós.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

El Ayuntamiento republicano de mi presidencia, en sesión del día de hoy, ha acordado felicitar á V. E. y á cuantas personas han cooperado á la proclamación de la República, poniéndose á sus órdenes, dispuesto á todo trance á cumplir y hacer cumplir cuantas dimanen del Gobierno y Asamblea Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carrion de Calatrava 45 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Pablo Ramirez.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria de este día, ha acordado adherirse á lo resuelto por la Asamblea Nacional y proclamar la República como forma de Gobierno, creyendo este Ayuntamiento que es la más aceptable en vista de la renuncia del Rey: así lo ha hecho saber á los habitantes de este distrito por edictos en los sitios de costumbre; lo que pongo en conocimiento de V. E.

Salud y República.—Zacarias Martínez.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión que acaba de celebrar, ha acordado se manifieste á V. E. que reconoce y acata la autoridad de la Asamblea Soberana y el Poder Ejecutivo de la República española, hallándose dispuesto á sostener á todo trance la tranquilidad pública.

Dios guarde á V. E. muchos años. Estepa 14 de Febrero de 1873.—El Marqués de Cerverales.

Se han recibido además felicitaciones por la abolición de la esclavitud y las reformas en Ultramar, que han dirigido al Gobierno los Ayuntamientos de Gerri-Herrumblar, Talava, Asentin, Gallinero (Soria), Osuna, Sárría, Priego (Córdoba), Peraleda de la Mata y varios vecinos cristianos evangélicos de Cádiz.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala primera.

En el recurso de casación interpuesto por D. Gregorio Acha en autos seguidos con el mismo y sus hermanos D. Ramon y D. Angel por D. Nemesio Diaz sobre rendición de cuentas, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando, según el testimonio remitido de oficio por la providencia del Tribunal territorial de Pamplona, que en el Juzgado de primera instancia de Tudela y en la Sala de lo civil de aquella Audiencia han seguido pleito D. Nemesio Diaz con los hermanos D. Gregorio, D. Angel y D. Ramon Acha, el primero presente, los dos últimos constituidos en rebeldía, sobre que los demandados den cuenta de cierta Sociedad y abonar el saldo que resulte en favor del demandante; en cuyo pleito pronunció sentencia el Juzgado, que confirmó la Audiencia, en cuanto declaró que D. Nemesio Diaz estuvo en sociedad accidental ó de cuentas en participación con los hermanos Acha en el negocio de traviesas á que se refirió la demanda, con otros pronunciamientos:

Resultando que el D. Gregorio Acha pidió y obtuvo testimonio de ambas sentencias, que se ha remitido de oficio á este Tribunal Supremo, en el cual ha formulado recurso de casación contra el fondo de aquel fallo:

Siendo Ponente el Magistrado D. José M. Cáceres:

Considerando que, según el art. 28 de la ley de reforma de la casación civil, el que interponga un recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido:

Considerando que en el recurso intentado por D. Gregorio Acha se alega que la Audiencia ha quebrantado las disposiciones del Código mercantil, y aplicado una doctrina en que no se halla comprendido el presente caso:

Considerando que esta forma de entablar el recurso no es arreglada á la prescripción de la ley, porque no determina con expresión la ley ó doctrina que se suponga quebrantada, sino vagamente las disposiciones de un Código entero; y en cuanto á la doctrina no expresa concretamente la que se haya infringido:

No há lugar, con las costas, á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Gregorio Acha; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Pamplona y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 9 de Enero de 1873.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Rafael y Doña Matilde Vives con D. Francisco de Asís Boquet sobre reclamación de derechos legítimos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que dictó la referida Sala en 10 de Marzo de 1871:

Resultando que en 22 de Junio de 1829, con motivo del matrimonio de Ignacia Boquet con Buenaventura Vives, el padre de aquella Miguel Boquet, en prueba de afecto la dió en pago de su legítima paterna y materna su suplemento, parte de escrix y demás derechos la cantidad de 560 libras catalanas y dos cómodas, con sus vestidos y demás correspondiente, consignándose en la escritura por la Ignacia, con consentimiento expreso de su marido, que se daba por contenta, pagada y satisfecha de todos sus derechos y demás que pudieran corresponderla en los bienes de sus padres por dichas causas ú otras, renunciando á favor de los mismos ó de quienes ellos quisieran todos los derechos que competirle pudieran, corroborando la renuncia con juramento:

Resultando que en 13 de Abril de 1860 falleció Miguel Boquet, el que por su testamento, otorgado en 18 de Febrero anterior, instituyó por heredero universal de sus bienes á su hijo D. Francisco de Asís Boquet, dejando como legado á su hija Ignacia 50 libras catalanas que aquella recibió de su hermano, firmando apoca en 12 de Mayo del año siguiente, en la que también expresó renunciar á todo derecho en su favor, así como recibir aquella cantidad como suplemento de legítima:

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1865 falleció Ignacia Boquet, y sus hijos Francisco y Matilde Vives, considerándose perjudicados, entablaron demanda en 14 de Diciembre de 1867 reclamando del heredero de Miguel Boquet la cantidad que pu-

diera corresponderles como complemento de la legítima de su madre, atendida la consistencia del caudal hereditario dejado por aquel, fundándose para ello en que, á pesar de la renuncia que constaba hecha por su madre bajo juramento, ni este podía perjudicarles, ni aquella ser válida existiendo lesión *intra dimidium*, que existía esta indudablemente, pues aun aceptando la valoración del tercer perito que había estimado el as hereditario á la muerte del testador en 36.741 escudos 186 milésimas; y admitiendo, de conformidad de la parte demandada, nueve censos que gravitaban sobre la finca, quedaba un total líquido de 34.276 escudos 742 milésimas, que daban una legítima de 8.566 escudos 685 milésimas, y siendo repartible sólo entre cuatro hijos, pues de los otros dos que lo eran Don Ildefonso y D. Salvador, el primero se reputaba fallecido por ignorarse su paradero y creerse que naufragó hace muchos años, y el segundo como si hubiera muerto, por ser religioso profeso de la Compañía de Jesús, correspondió á su causante la cantidad de 2.141 escudos 674 milésimas, y por tanto que se les adeudaba la diferencia de los que percibió aquella:

Resultando que el demandado se opuso á tal pretensión apoyándose en que constando en dos escrituras públicas, una anterior á la muerte de Miguel Boquet y otra posterior, que su hija Ignacia se dió por pagada de todo lo que por legítima le correspondiera, con renuncia jurada de cualquier derecho, no cabía reclamación alguna ya por sus herederos: que no existía tampoco lesión, pues de la tasación pericial había que deducir, á más de los censos, una finca denominada las Molas que indebidamente se había comprendido, pues como había justificado después, estaba ya vendida, hacia mucho tiempo á carta de gracia cuando ocurrió el fallecimiento del testador: que la repartición de la legítima debía hacerse entre seis y no entre cuatro como pretendían los demandantes, pues no se había justificado bien que D. Ildefonso hubiese muerto, ni que D. Salvador fuese religioso jesuita; en la inteligencia que aun cuando así se hubiese demostrado, no habría perdido su derecho con arreglo al Concordato, que según sentencia de este Tribunal Supremo no ha derogado la ley de 29 de Julio de 1837, y que durante la acción para reclamar por lesión tan sólo cuatro años, había de todos modos prescrito el derecho:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 10 de Marzo de 1871, confirmatoria sustancialmente de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Francisco Boquet de la demanda contra él interpuesta por los hermanos D. Rafael y Doña Matilde Vives por haber muerto la madre de los demandantes sin pedir la relajación del juramento con que corroboró la renuncia de derechos legítimos:

Y resultando que D. Rafael y Doña Matilde Vives interpusieron recurso de casación porque á su juicio se han infringido:

1.º El axioma jurídico *quod ab initio vitiosum est tractio temporis convallescere non potest*: la ley 10, párrafo primero, y ley 23, párrafo primero, Dig. De inofficioso testamento, y sentencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1863, según las que son nulas de derecho las renunciaciones sobre legítima cuando hubiese mediado dolo ó lesión en la renuncia: la Constitución catalana, ley 2.ª, tit. 2.º, libro 6.º, vol. 1.º, Inst. párrafo sexto De inof test., ley 25, Dig. Id. id., y Novela 48, cap. 1.º, á tenor de las que el hijo que percibe cantidad menor de la que le corresponde por legítima reclama el suplemento sin que sea obstáculo que la renuncia esté corroborada por juramento, el capítulo 69 De regulis juris in sextum in oralis promissis non expedit observari; el cap. 18 De jure jurando, según el cual el juramento no fué instituido *ut esset vinculum iniquitatis*; y la ley 116 De regulis juris non videntur consentire qui errant, principios todos que demuestran que no debe ser óbice el juramento para subsanar el error, la lesión y el dolo cometidos en un contrato:

2.º Respeto á la inutilidad del juramento, dada la lesión padecida por un contratante ó sus sucesores y á la imposibilidad de alzarlo por la muerte del que los prestó, como sucede en el caso de autos, el art. 21 de la Constitución del Estado que consigna el principio de la libertad de conciencia en sus más amplias manifestaciones, y la doctrina que se desprende del parecer de todos los comentaristas del Derecho municipal catalán y del romano, que unánimes convienen en que el juramento sólo puede dispensarse á quien lo prestó, y una vez fallecido este los hijos del mismo están relevados de semejante obligación porque piden por derecho propio:

Y 3.º Al conceptuar la Sala sentenciadora que son cuatro los hijos de D. Miguel Boquet que disfrutaban el derecho de percibir el suplemento de legítima objeto de la demanda, se infringió respecto á D. Salvador Boquet, constando que entró en religión y profesó en la Compañía de Jesús mucho antes de fallecer su padre, sin que exista prueba de su secularización, se infringían la ley 17, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y la Real cédula de 22 de Enero de 1784, sin serle favorable al mencionado criterio el decreto de Cortes de 26 de Junio de 1822, ni el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que al establecer la habilitación de los regulares sobre la base de su secularización, no trataron de dar efecto retroactivo á las leyes:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que las leyes romanas que se citan en el primer fundamento del recurso sobre nulidad de las renunciaciones de derecho cuando interviene dolo ó lesión enormísima no han sido desatendidas en la sentencia, porque esta nada resuelve contra la doctrina de las expresadas leyes, ni tampoco infringe la contenida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1863, por la que en pleito de Cataluña como el actual se declaró que aunque se renuncie con juramento el suplemento de legítima, no impide reclamar si interviene lesión y el juramento se relaja, puesto que en el pleito actual no se ha obtenido ni pedido la relajación del expresado juramento, siendo por tanto desestimable cuanto se alega acerca de este particular:

Considerando que no pidiendo por derecho propio los demandantes sino en representación del que pudo corresponder á su madre, y habiendo esta declarado en dos escrituras públicas de 22 de Junio de 1829 y 12 de Mayo de 1861 que quedaba satisfecha de cuanto le correspondía por su herencia paterna, corroborándolo con juramento, no puede tener aplicación al pleito el art. 21 de la Constitución vigente de 6 de Junio de 1869, aparte de otras razones, por el principio universalmente reconocido de que en materia civil las leyes no tienen fuerza retroactiva, por lo que es también desestimable este segundo fundamento del recurso:

Y considerando que tampoco infringe la sentencia la ley 17, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la Real cédula de 22 de Enero de 1784 que prohíben á los religiosos de ambos sexos suceder á sus parientes abintestato; pues nada se declara sobre esta materia en la parte dispositiva del fallo, y por lo mismo es evidente que no se han infringido la ley y cédula referidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael y Doña Matilde Vives, á quienes condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Enero de 1873.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley seguido en el Juzgado de primera instancia de Sos y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza por Juan Berges y Araiz con Joaquin Indurain y Urpegui sobre servidumbre:

Resultando que D. Joaquin Indurain dedujo interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de utilizar para el servicio de su huerto en la partida de la Rambla del rio Riquel en el término de Sadava, una puerta pequeña que por el Mediodía le daba salida; pero que su colindante Juan Berges le había despojado de la servidumbre mencionada, cerrando su pertenencia por más arriba de la salida, y que suministrada informacion de que era efectiva la posesion alegada y el despojo realizado se decretó la restitucion sin audiencia de Berges, y se llevó á efecto:

Resultando que Juan Berges entabló demanda ordinaria haciendo uso de la acción negatoria de servidumbre para que se declarase libre de toda servidumbre de paso su huerto, y se condenase á D. Joaquin Indurain á respetarle como tal, sin introducir novedad alguna, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes del interdicto, dando sancion de no volver á inquietarle, imponiéndole todas las costas del pleito y las del interdicto, con indemnizacion de daños y perjuicios, y declarando sujeta á todo ello la fianza que debió prestar para que no se le oyese; pretension que fundó en que no existía tal servidumbre, puesto que la hacia imposible el estar la tierra de Indurain un estado de hombre más elevada que la del demandante:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que su huerto había tenido siempre entrada por la parte de Mediodía: que le había sido impedida por Juan Berges, aprovechándose del terreno común por donde la tenía, por lo cual, aun cuando no se apoyara en tan buenos títulos como los presentados, la habría adquirido por prescripción:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia revocatoria la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza en 18 de Diciembre de 1871, declarando libre de toda carga ó servidumbre de paso el huerto de Juan Berges en favor de D. Joaquin Indurain, condenando á este á que le respetase como tal, á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes del interdicto que incoó, al pago de las costas de este, al de la indemnizacion de perjuicios á Berges, previa valuacion que debía practicarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas responsabilidades se declaraba sujeta la fianza que debió prestar en el interdicto para que no se oyese á Berges, y al de las costas del inferior causadas en el pleito:

Resultando que D. Joaquin Indurain interpuso recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

1.º El principio legal de que al actor incumbe la prueba, y por consiguiente lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, no teniendo en este caso ningun apoyo en la ley 2.ª de los mismos título y Partida la doctrina establecida en la sentencia de que incumbía probar al demandado, toda vez que la demanda se había fundado en la negacion de que la finca tuviese la servidumbre de paso, habiendo por lo tanto infracción de ley en la sentencia que cambia el orden legal en materia de prueba, y que atribuye al demandante lo que es de la incumbencia del demandado:

2.º Al apreciarse la prueba del pleito suponiendo que se trataba de una servidumbre discontinua contra la cual sólo se daba la prescripción inmemorial según la ley 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, aplicando una legislación que no tenía cabida en Aragon, la observancia 6.ª De prescriptionibus, que establece la de 10 años entre presentes para las servidumbres en predios ajenos; el cap. 173 de los estatutos de mojates y huertas mandados observar en Aragon por Real cédula de 1772, que dice que una vez que heredada tenga ya su entrada no podría solicitar otra, pero la posesion de 10 años asegura el derecho de tenerlos, y el cap. 184 de los mismos estatutos que previene que nadie puede poner tapias á su heredad con que cierre el paso antiguo, que era cabalmente lo que había hecho Berges para impedirle por el lado de Mediodía á la finca de Indurain que le estaba disfrutando:

3.º El art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, al declarar sujeta la fianza prestada en el interdicto al pago de las costas del mismo y de la indemnizacion de perjuicios á Berges, pues el artículo sólo se refería á lo que resultase del mismo interdicto y no á lo que se acordara despues de un pleito aparte é independiente, siendo de advertir que en este caso el interdicto quedó definitivamente ultimado por no haber reclamado el despojado:

Y 4.º Y al condenar al recurrente al pago de las costas de primera instancia, siendo así que había sido demandado, que había obtenido sentencia á su favor en primera instancia y que había sido su contrario el que había llevado el pleito en alzada al Tribunal Superior, las leyes 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, y 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la acción negatoria de servidumbre ejercitada por el demandante impone al demandado la obligación de probar los hechos en que funda su posesion; porque negando el primero y afirmando el segundo, á este incumbe la prueba de su afirmación, cuya doctrina con aplicación á dicha acción negatoria se halla consignada en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, por lo que no ha sido infringida por la Sala sentenciadora en estos autos la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª:

Considerando que sea discontinua ó ya continúa la servidumbre objeto del presente recurso, según la apreciación de la prueba testifical hecha por la Sala sentenciadora, el demandado no sólo no ha probado la posesion inmemorial sino tampoco la de 30 ni menos años, por lo que no ha probado ni la primera ni la segunda de dichas servidumbres; y esto se evidencia más con la apreciación hecha por la misma Sala según el plan presentado de la respectiva posición de uno y otro huerto. La cual hace muy difícil si no imposible la existencia de la servidumbre, de todo lo cual se deduce que ninguna aplicación tiene al presente caso la 6.ª libro 2.º de las Observancias de Aragon De prescriptionibus in servitutibus alienis ni la tienen tampoco las demás disposiciones de fuero citadas por el recurrente:

Considerando que, según el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, el despojado ha podido optar en vez de la fianza porque se diere audiencia al despojado, evitando tal vez por este medio el juicio ordinario, puesto que la cuestión se hallaba reducida á la prueba de hechos, obviando así los gastos consiguientes, de que en este concepto no ha podido menos de ser causa, por lo que con esta previsión la ley ha establecido la fianza de que se sigue que la Sala no ha infringido dicho artículo al declarar aquella sujeta á las responsabilidades del juicio ordinario:

Considerando que si bien es cierto que según las leyes 8.ª del tit. 22, Partida 3.ª, y la 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, al demandado que no apeló no pueden imponerse las costas de la apelación, esto no obstante apreciando la Sala sentenciadora la razón derecha con que haya litigado en primera instancia se halla facultada para imponerle las de la misma; por lo que en el caso presente no ha infringido dichas leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Indurain, á quien condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Zaragoza la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Enero de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.155, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Miguel Búrgos Riquelme:

1.º Resultando que en 21 de Diciembre de 1871 el expresado Búrgos compró á un hombre y una mujer, en las afueras de Granada, tres pavas, para cuyo pago les entregó tres monedas de plata de á 5 pesetas, que resultaron falsas; y detenido el citado Búrgos, á quien buscaron los perjudicados por las calles de la ciudad, al registrarle se le encontró en el forro del sombrero otro duro también falso:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 17 de Octubre de 1872, declaró que el hecho referido constituía el delito de expendición de moneda falsa, sin connivencia con los falsificadores ni circunstancias apreciables, y en el que tuvo la participación de autor el procesado Búrgos; y con arreglo al art. 300 y otros aplicables del Código penal, le condenó en 43 meses de presidio correccional, multa de 200 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Búrgos se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, autorizado por el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infringido el art. 22 del Código, porque el delito de que se trata no tiene señalada pena alguna en el mismo, en razón á que el recurrente adquirió de buena fé las monedas, y la expendición no llegó á 125 pesetas, que conforme al art. 301 debía ser castigada cuando excediera, en cuya disposición estaría comprendido el hecho y no en el artículo citado en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme el art. 7.º de la ley sobre casación criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual vengan consignados como probados en la sentencia impugnada, y en la de que es objeto el presente recurso no se considera el hecho capital en que se apoya, esto es, de haberse recibido con buena fé la moneda falsa expendida, sabiendo que lo era; por cuyo motivo aquel está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Miguel Búrgos Riquelme, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.218, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Pedro Ibañez Riquelme:

1.º Resultando que en la mañana del 25 de Abril de 1872 el expresado Ibañez y Marcos Perez, despues de beber en una taberna de Pinto, partido judicial de Getafe, salieron á la calle y cuestionaron por no haber cumplido el segundo cierto trabajo de zapatero que el primero le encargó y tenía pagado, en cuya contienda Ibañez dió un bofetón á Perez; y sacando los dos sus navajas pelearon, apareciendo aquel con dos lesiones leves; á seguida de lo que, y en ocasión que Perez huía, Ibañez le disparó un cachorrillo sin causarle daño; é instruida causa con tal motivo, convino el procesado en la cuestión con Perez, añadiendo que este sacó un cachorrillo con el que le apuntó, y para amedrentarle sacó él otro que llevaba; pero con el aceleramiento se le disparó involuntariamente:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 11 de Noviembre de 1872, declaró que el hecho expresado constituía el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, y cuyo autor fué el procesado Ibañez, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación y ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 423, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en ocho meses de prisión correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación autorizado por el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidos los artículos 82, en sus reglas 5.ª y 7.ª, y la circunstancia 7.ª del 9.º del Código, porque de los hechos que se admitían como probados se deducía que además de la circunstancia atenuante apreciada por la Sala sentenciadora concurrió en el hecho la de haber obrado el procesado en vindicación próxima de la ofensa grave que le

infririó su contrario al causarle las lesiones que padeció; y por tanto, estimándose ámbas circunstancias como muy calificadas, procedía la imposición de la pena inmediata inferior; y que aun en el caso de estimarse sólo la consignada en el fallo, la pena correspondiente sería el mínimo del grado mínimo de la prisión correccional, en razón á que ni se causó mal alguno por el delito, ni era posible que concurrencia otra atenuante de mayor intensidad, porque la obcecación producida por las lesiones que le infririó su contrario fué también de la mayor importancia, procediendo por consecuencia hacer aplicación de lo prescrito por la citada regla 7.ª del art. 82:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que según los hechos que en la sentencia se estiman como probados, únicos que el Tribunal Supremo debe aceptar, en conformidad á lo establecido en el art. 7.º de la ley de casación, no resulta ni se desprende de ellos otra circunstancia atenuante que la que á favor del recurrente se declara:

2.º Considerando, por lo tanto, que el recurso interpuesto carece de todo fundamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.104, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Manuel de la Fuente Tabuyo y María Fernandez Pasancio:

1.º Resultando que en la noche del 4.º de Enero de 1872 penetraron en casa de Felipe Pardo, vecino de Vega de Tera, partido judicial de Benavente, rompiendo con una reja de arado la boca de un horno arruinado, y se llevaron de la cocina inmediata embutido y carne de cerdo, y porción de hilaza cruda y lino, en valor todo de 13 pesetas y 36 céntimos, habiendo estimado el daño causado en 73 céntimos, apareciendo que la pieza donde estaban aquellos corresponde al cuerpo de la casa de dicho Felipe:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 7 de Setiembre de 1872, declaró que el hecho probado constituía el delito de robo con fractura de pared en casa habitada, sin armas, y por valor menor de 500 pesetas, siendo sus autores los expresados Manuel de la Fuente y María Fernandez, con la circunstancia agravante de nocturnidad, y ninguna atenuante; y con arreglo á los artículos 521, párrafo último, circunstancia 15 del 10, regla 3.ª del 82, 96 y demás concordantes del Código penal, les condenó en cuatro años al primero de presidio, y á la segunda de prisión correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte de los procesados se ha formalizado contra la sentencia que antecede recurso de casación, apoyándose en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y citando la infracción de los artículos 10, caso 15, 82 regla 4.ª, 515 y 530 del expresado Código, porque deduciéndose de los hechos la imposibilidad material de que el suceso hubiera podido tener lugar durante el día, el haberlo llevado á cabo de noche era una constitutiva del delito, y no debió por ello estimarse como agravante, y además el hecho sólo merecía la calificación de hurto por la poca entidad del daño causado para penetrar en la habitación, no podía considerarse medio violento ni fractura, que era lo que calificaba el robo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid resulta con perfecta claridad el delito de robo con sus condiciones características determinantes, así como la circunstancia agravante, según lo ha estimado separándose de ellos y alterando su sentido el recurrente en sus alegaciones:

2.º Considerando, por lo tanto, infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.122, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Constantino Fernandez y Menendez:

1.º Resultando que en la noche del 17 de Diciembre de 1871 el expresado Constantino y su compañero Francisco Fernandez estuvieron en una taberna del pueblo de San Pelayo, partido judicial de Pravia, con otros varios sujetos, entre ellos Antonio Martinez, con el cual demostraron hallarse resentidos, por lo que les despidió el tabernero y al poco rato se oyeron voces de cuestión entre el citado Constantino y Martinez que vinieron á las manos, recibiendo este una contusión en la ceja izquierda y una lesión en el mismo lado del cuello que le produjo la muerte al día siguiente; é instruida causa en su consecuencia se acreditó que ámbos Fernandez se hallaban embriagados, como asimismo que estaban heridos el Constantino en la frente y su compañero en el pulgar izquierdo, manifestando el primero que Martinez le dió el alto para robarle y le acometió con una navaja, pero estuvo negativo á que por su parte le causara lesión alguna:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, por sentencia de 19 de Octubre de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Constantino Fernandez, con la circunstancia atenuante de embriaguez y ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 419, regla 2.ª y 7.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 12 años y un día de

reclusión, indemnización de 4.500 pesetas á la viuda de Martinez y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del citado Fernandez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, sin citar el artículo de la ley sobre su establecimiento que lo autorice, y suponiendo infringido el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, porque de los hechos que se admitían como probados se deducía que el recurrente obró en defensa propia y con todos los requisitos necesarios para declararle exento de responsabilidad criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que además de no citarse en el escrito proponiendo el recurso el artículo de la ley que lo autoriza, las alegaciones que por el recurrente se hacen pretendiendo la concurrencia de todas las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal en el suceso de que ha sido motivo en el procedimiento no se desprenden de los que en la sentencia de la Audiencia se aceptan como probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.198, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Martín Hernandez:

1.º Resultando que en la noche del 25 de Junio de 1871 tuvieron una disputa en el pueblo de Salobral, partido judicial de Avila, el expresado Martín y su convecino Aniano Ramos, acerca de quién de los dos segaba más, terminando por una apuesta para el día siguiente, despues de lo que se retiraron á sus casas, y algun rato despues, en ocasión que Martín se hallaba durmiendo á la puerta de la de su padre, pasó el Aniano con tres compañeros, y llamándole marrano, le dió tres golpes con la vara que llevaba, por lo que se agarraron á reñir, pero fueron separados sin consecuencia por entonces, y al notar Ramos que había trocado su sombrero con el de Martín, volvió por el suyo, en cuyo acto se reprodujo la cuestión, y agarrados ámbos en lucha sin constar quién fuese el agresor, cayeron al suelo, causando Ramos á Martín con navaja las lesiones menos graves que sufrió, y esto á aquel con su propia arma, de que se apoderó, dos ó tres lesiones que le produjeron la muerte, quedando también herido el padre del procesado, que á las voces de este acudió en su auxilio:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 7 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos probados constituían los delitos de homicidio de Aniano Ramos y de lesiones menos graves á Miguel y Nicolás Martín, siendo autor del primero el citado Nicolás con la circunstancia atenuante de provocación, sin ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 419, circunstancia 4.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, le condenó en 12 años y un día de reclusión y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado Martín se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, autorizado por los números 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y alegando la infracción de los artículos 8.º, caso 4.º, circunstancias 5.ª y 7.ª del 9.º, regla 5.ª del 82 del expresado Código, porque según los hechos probados el recurrente obró en defensa de su persona al verse herido por su adversario, concurriendo todos los requisitos para estar exento de responsabilidad criminal; y que en el caso de no estimarse así era evidente que concurren las atenuantes de haber obrado en vindicación próxima de la ofensa grave que le hizo su contrario al insultarle, apalearle y herirle, y la de arrebató y obcecación producidos por el poderoso estímulo de salvar su vida seriamente amenazada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que no procede la admisión del recurso de casación por infracción de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados en la sentencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de casación:

2.º Considerando que de los mismos resulta que el delito se cometió en riña, de pie y de frente, y que según los accidentes que mediaron en su perpetración, no se desprenden las circunstancias eximentes y las demás que se invocan, y si sólo la 4.ª del artículo 9.º del Código penal, ó sea la de provocación, que es la única admitida y aplicada en el fallo:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos bastantes para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.135, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por D. Antonio Vivero y Ulloa:

1.º Resultando que D. Domingo Bassó, vecino de Santa María de Pesqueira, partido judicial de Chantada, castigó en algunas ocasiones con más ó menos severidad á su hija Doña Matilde, menor de edad, la cual en 14 de Diciembre de 1869 se marchó de su casa y se refugió en la del citado Vivero, Cura de la parroquia, quien al día siguiente le restituyó al poder de su padre el D. Domingo, con quien se hallaba enemistado con motivo de cierta administración, é intercedió para que la recibiera, como lo hizo, y en 18 del propio Diciembre la menor Doña Matilde se fugó nuevamente de la casa paterna, y despues de haber estado en la del Cura Vivero pasó al inmediato pueblo de Vilanova, y permaneció sirviendo al p.e.cer en casa de los padres de aquel, habiendo cambiado su nombre por el de María;

estuvo posteriormente en Lugo algunos días, y por último se presentó en 25 de Abril de 1870 al Alcalde de Antás, quien la puso a disposición del Juez de Chantada, ante el cual pendía causa en virtud de denuncia de D. Antonio Vivero con motivo de la desaparición de la citada menor:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 17 de Octubre de 1872, declaró que el hecho probado constituía el delito previsto en el artículo 440 del Código penal de 1850, sin circunstancias atendibles, habiendo sido su autor por prueba de indicios el citado Vivero; y con sujeción a la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del citado Código, le condenó en 45 días de arresto mayor, multa de 140 pesetas y parte de costas:

3.º Resultando que a nombre de D. Antonio Vivero se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en los casos 4.º, 4.º y 5.º del art. 5.º (así se dice) de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infringidos el art. 42, en sus cinco últimos párrafos, de la ley sobre reforma del procedimiento, y la regla 45 de la provisional para la aplicación del Código penal de 1850, porque los indicios en que fundaba la Sala sentenciadora la condena del recurrente no tenían la gravedad e importancia necesarias para producir convencimiento racional de la criminalidad, pues todos ellos tenían aplicación verosímil y satisfactoria; y además no tenían relación directa e íntima con el delito que se suponía cometido, y se quebrantó también el art. 75 del mismo Código, porque con arreglo al mismo y dada la pena señalada al delito de que se trata, la multa imponible debía ser en la cuantía de 40 á 60 duros; pero en el fallo sólo se consignaba la de 28, á pesar de las declaraciones contenidas en el mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no se da recurso de casación en los asuntos criminales, porque tal infracción no está comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente señala la ley de 18 de Junio de 1870; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto á nombre de D. Antonio Vivero, y Ulloa, con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.403, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Balbino de Casar Recio:

1.º Resultando que en la última elección para Diputados fué Casar Secretario escrutador del único colegio electoral del pueblo de San Miguel del Pino, partido judicial de Tordesillas; y extendida el acta de su resultado se negó á firmarla sin expresar el motivo, y además protestó la elección sin alegar tampoco fundamento alguno; é instruida causa con tal motivo confesó el procesado no haber firmado el acta que protestó y que no le fué admitida dicha protesta á pesar de estar razonada, y añadió que le echaron del local amenazándole con la formación de causa, y aunque volvió á las dos horas en virtud de citación, ya no pudo firmar el acta por haberse remitido á la Superioridad, cuyas exculpaciones no justificó:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 27 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos probados constituían un delito cometido por un Secretario escrutador en funciones de su cargo, previsto y penado en el núm. 10 del art. 173 en combinación con el 177 de la ley electoral, consistente en la negativa sin justo motivo á firmar las actas de la mayoría; habiendo sido su autor el procesado Casar, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su conformidad le condenó en cuatro meses de arresto mayor, multa de 260 pesetas, inhabilitación para derechos políticos durante aquel tiempo y las costas:

3.º Resultando que a nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 172 y 173 de la de 20 de Agosto de 1870, en razón á que el hecho de que se trata no podía ser calificado de delito, como lo hacía la sentencia, y si sólo como falta en razón á estar comprendida en el cap. 3.º de la citada ley electoral, cuyo epígrafe se refería tan sólo á las faltas, consignándose en el núm. 10 del art. 173 que el que cometía el hecho previsto en el mismo cometía la falta definida en general y penada en el 172:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar, surge naturalmente la calificación y apreciaciones estimadas, sin que altere su concepto legal el epígrafe de que habla el recurrente, que no se refiere á la calificación del acto justiciable, sino al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley á los funcionarios en las elecciones de cualquiera clase, siendo por lo tanto infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1873, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda pública, y el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de la razón social Liliemberg y Girandier, sobre revocación de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 3 de Junio de 1871, por la cual dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia con-

denando á dicha Sociedad al pago de cierta contribución y multa:

Resultando que en 17 de Febrero de 1868, el Agente de la contribución industrial de Barcelona, acompañado de un delegado de la Autoridad y dos testigos, se constituyó en el almacén de petróleo de Soley y compañía, en la calle de Enteuña del pueblo de San Martín de Provencals, donde encontró infinidad de barriles llenos de dicho líquido, y preguntando al encargado del establecimiento D. Ignacio Pastegas, contestó era para remesarlos á provincias por las vías férreas y por la mar, sin tocar en el almacén que tenían en Barcelona, y que se dedicaban á esta industria hacia más de dos años: que sus principales estaban inscritos en la matrícula de la contribución industrial y comercio de Barcelona en concepto de almacenistas, y con ello autorizados para tener aquel almacén, cuyas diligencias no quiso firmar: que en su virtud el Gobernador de la provincia, después de oír á las Secciones y á la Administración en 1.º de Abril de 1868, ordenó la inscripción de los Sres. Soley y compañía desde 1.º de aquel año económico, y que pagasen la cuota del anterior que dejaron de satisfacer, como también una multa igual á la cuota de un año por la industria de comerciantes á tenor de la liquidación que se hizo y que asciende á 711 escudos 232 milésimas; y que comunicado así á la razón social Soley y compañía para que satisficieran la expresada cantidad en el término de 30 días en que podrían reclamar en alzada ante el Consejo provincial, quedó enterada:

Resultando que trascurrido el plazo concedido, se nombró comisionado de apremio, que en 10 de Junio siguiente la razón social de Liliemberg y Girandier, liquidadora de la Sociedad Soley y compañía, según demostró por la copia simple de una escritura, acudió al Gobernador para que, dejando sin efecto las disposiciones dictadas, declarase no debía satisfacer contribución por el depósito referido por ser dependencia subalterna del despacho establecido en Barcelona, alzando el embargo hecho en los bienes particulares de D. Mariano Soley, hijo y factor que fué del difunto gerente de la primera Sociedad, pero no interesado en la misma: que con esta solicitud presentó los documentos que acreditan el pago de la contribución en Barcelona, y la orden del Alcalde de este punto, mandando sacar fuera de la población los depósitos de petróleo, y alegó que no se les había dado ningún aviso, pues no debía reputarse como tal el de D. Mariano Soley, por carecer de representación legal; y que desestimada esta solicitud en 25 de Octubre de 1869, se mandó llevar á cabo la exacción acordada, como así tuvo efecto:

Resultando que en 16 de Diciembre del mismo año la razón social Liliemberg y Girandier, liquidadora de la de Soley y compañía, presentó demanda contencioso-administrativa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona contra la anterior providencia de la Administración de 25 de Octubre, confirmatoria de la de 1.º de Abril de 1868, pidiendo se desahorasen sin efecto y que se les devolviesen las contribuciones satisfechas, apoyado en que la razón social Soley y compañía tenía en Barcelona un almacén de aceites minerales por el cual estaba inscrita en la matrícula correspondiente: que la Alcaldía-corregimiento dictó una orden para que los depósitos de aceites minerales y materias inflamables se trasladasen fuera del cerco de la ciudad, por lo que con grave perjuicio de sus intereses dejó abierto el almacén como punto de contratación y venta, trasladando el depósito á San Martín de Provencals, que era el pueblo más inmediato, á una calle sin salida ni tránsito, teniendo cerrada la puerta y sin rótulo alguno, abriendo sólo para la introducción y extracción de géneros para alimentar el almacén de Barcelona: que en dicho pueblo satisficieron la contribución de consumos, y nunca pudieron creer que su conducta se tradujese por defraudación: que por fallecimiento de los socios y mal resultado del negocio se presentó la Sociedad en liquidación y les nombraron á ellos liquidadores, haciéndoles saber la providencia condenatoria de aquellos cuando no existían más que algunos créditos incobrables contra los cuales sólo podía repetir la Administración, y no contra los bienes de los recurrentes como había hecho, presentando los recibos de haber pagado por contribución en San Martín de Provencals los cuatro trimestres de los años 1866 á 1867 y de 1867 á 1868, y todos los de 1868 á 1869, con el papel de multas correspondiente:

Resultando que admitida la demanda, la contestó el Fiscal pidiendo se declarase al demandante bajo el carácter de la razón social liquidadora de la de Soley sin derecho á alzarse de la providencia de la Administración económica de 25 de Octubre de 1869, con imposición de las costas, aduciendo para ello las razones que tuvo por conveniente:

Resultando que corridos los trámites de réplica y dúplica, y recibidos los autos á prueba, el demandante justificó documentalmente haber pagado por la contribución de subsidio en Barcelona y año de 1868 á 1869 106 escudos 735 milésimas, 27 de los primeros y 23 de la segunda por el segundo trimestre de 1867; y por el segundo en San Martín de Provencals 420 reales, y por testigos, que en 1866 se dió orden por la Alcaldía-corregimiento de dicha ciudad que los tratantes en petróleo y aceites minerales trasladasen las existencias fuera de la zona municipal: que no sólo se trataba de evitar los casos de inflación de dicho líquido, sino el contrabando, y que no encontrando local fuera de la zona de ensanche, trasladó su depósito á San Martín en el barrio conocido por Pueblo Nuevo, en el que no se verificaban ventas de ninguna clase, sino sólo se servían los pedidos que se hacían del almacén de Barcelona que siguió abierto, hallándose aquel en una calle sin salida, y cerrada las más de las horas del día, y por cuyo depósito pagaba la cantidad que el Ayuntamiento tenía á bien imponer:

Resultando que por certificaciones del Alcalde de Barcelona aparece la certeza de dicha orden de 29 de Mayo de 1867, como que la traslación de aquel líquido fué para evitar el riesgo inminente de las crecidas existencias en la capital, y que por otra del de San Martín la casa Soley y compañía tenían establecido en la calle de Enteuña un depósito ó almacén de petróleo, el cual no tenía rótulo ni señal que indicase su existencia, estando cerrado la mayor parte del día, no sabiendo si hacía ventas ni si pagaba contribución, como no fuese la de consumos, sobre la cual no podía certificar por haberse quemado los libros:

Resultando que concluido el término de prueba con citación de las partes, la Sala de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 3 de Junio de 1871 renovando el decreto del Gobernador civil de 1.º de Abril de 1868 y su confirmatoria del Administrador económico de 25 de Octubre de 1869, comunicado el 16 de Noviembre, por los cuales se impuso á la razón social demandante por contribución, recargos y multas la cantidad de 711 escudos 232 milésimas, cuya suma les deberá ser reintegrada:

Resultando que apelada esta sentencia por el Ministerio fiscal, pidió al mejorar la revocación, y que se declarase válida y subsistente la providencia administrativa que motiva este juicio, fundado en que no era exacto que el almacén de San Martín de Provencals fuera una mera sucursal del que tenían en Barcelona Soley y compañía, pues según declaró el encargado se destinaba el petróleo á los surtidos y remesas de provincia,

sin tocar nunca en el almacén de Barcelona: que la orden de la Alcaldía de este punto fué de 29 de Mayo de 1867, y en Febrero de 1868 dijo el encargado referido que se dedicaba á esta industria hacia más de dos años, de lo que se deducía que la casa Soley ejercía el comercio en ambos puntos y por ello era justa la providencia de la Autoridad superior de Barcelona: que siendo D. Mariano Soley, hijo y factor de la Sociedad, tuvo personalidad bastante para aceptar la notificación que se le hizo de la providencia de 1.º de Abril de 1868, la cual era definitiva en el orden administrativo, y cerraba por completo la puerta á toda gestión ulterior en ese mismo orden, por lo que de ella debió reclamarse ante la jurisdicción contenciosa, sin promover, como lo habían hecho, una nueva decisión que diera motivo á este pleito:

Resultando que el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de dicha razón social, pidió la confirmación de la sentencia apelada, fundado en que no deben pagarse dos contribuciones por el ejercicio de una sola industria, y estando demostrado que pagaban en Barcelona la matrícula de subsidio en concepto de almacenistas, y que en cumplimiento del precepto de la Autoridad trasladaron su depósito á San Martín de Provencals, sin crear ninguna nueva industria, era evidente que el acuerdo del Gobernador infringía aquella regla general de derecho administrativo que cuando es un simple depósito ajeno á la especulación comercial el establecimiento sostenido por un industrial con objeto de conservar las existencias de su industria está libre de contribución, pues lejos de producirle beneficios le acarrea gastos, y esto sucedía con el depósito de San Martín: que no era punto de contratación ni estaba abierto al pueblo, como se había demostrado en la prueba, sino que se limitaba á contener las mercancías del almacén de Barcelona; y que estando en liquidación la Sociedad Soley, D. Mariano Soley, dependiente de la misma, estaba desprovisto de todo valor para admitir la notificación que se le hizo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que si bien es cierto que para declarar procedente la vía contenciosa es indispensable que la demanda se presente en tiempo, no lo es menos que admitida, previo allanamiento del representante de la Administración, por encontrarse cumplido este requisito, esta no puede volver sobre sus actos porque la providencia admitiendo la demanda causa estado, y no cabe ya otra cosa que resolver sobre el fondo de la misma:

Considerando, en cuanto á esta, que la Sociedad Soley y compañía se vió obligada por la Autoridad local á extraer el petróleo que tenía en el almacén de la muralla y constituirlo de su cuenta fuera de la ciudad y de su ensanche en San Martín de Provencals, calle de Enteuña, núm. 9, en donde no se hacían ventas de ninguna clase de este líquido:

Considerando que si la enunciada Sociedad pagaba por el establecimiento de expendición de petróleo dentro de Barcelona la correspondiente contribución industrial ó de comercio, no puede exigírsele otra por el almacén establecido en San Martín de Provencals, puesto que este sólo servía para alimentar el que tenía dentro de la ciudad:

Considerando que las diligencias acordadas para mejor proveer en esta instancia han venido á demostrar más cumplidamente que esta era la verdadera situación de las cosas:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de 3 de Junio de 1871, por la que se revocó el decreto del Gobernador civil de la provincia de 1.º de Abril de 1868, y su confirmatoria del Administrador económico de la misma de 25 de Octubre de 1869, notificado en comunicación de 9 de Noviembre el 16 del mismo mes, por los cuales se impuso á la razón social demandante por contribución, recargos y multas el pago de la cantidad de 711 escudos 232 milésimas, la cual les deberá ser reintegrada; y ejecutoria que sea esta sentencia, remítase copia de la misma al Gobierno civil de la provincia para su cumplimiento, con devolución del expediente gubernativo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona por conducto del Presidente de la misma, con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuena.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Enero de 1873.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

El viernes 21 del actual se entregarán por la Tesorería de esta Dirección los títulos y resúmenes del 3 por 100 consolidado y ferro-carriles que han de darse en pago de la tercera parte de las facturas de la misma clase satisfechas hasta el día, según á continuación se expresan:

3 POR 100 CONSOLIDADO.

NÚMERO de órden.	NÚMERO de las bolas.	CARPETAS que comprenden.
46	218	2.171 al 2.180
47	349	3.481 3.490
48	309	3.081 3.090
49	424	4.231 4.240
50	325	3.251 3.260
51	504	5.031 5.040
52	417	4.161 4.170
53	347	3.461 3.470
54	464	4.631 4.640
55	411	4.111 4.120
56	385	3.841 3.850
57	288	2.871 2.880
58	297	2.961 2.970
59	408	4.071 4.080
60	473	4.721 4.730
61	381	3.801 3.810
62	303	3.021 3.030
63	256	2.551 2.560
64	3	21 30
65	235	2.341 2.350



MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa á este Ministerio con fecha 30 de Enero último que no ocurría novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 26 de Enero último que no ocurría novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Simeon Avalos y Agra, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento popular.

Hago saber que deseando evitar accidentes desagradables en los días destinados á celebrar las próximas fiestas de Carnaval, y las desgracias á que pudiera dar motivo la desordenada aglomeracion de gentes y carruajes en los sitios preferidos por el público para aquel objeto; y con el fin tambien de allegar fondos con que atender á las necesidades de la Beneficencia municipal, he creído conveniente, cumpliendo al propio tiempo lo acordado por la Junta municipal, la publicacion de las siguientes disposiciones:

1.ª Únicamente la Autoridad y sus representantes ó agentes tienen derecho á mandar quitar la careta á los que, faltando al decoro debido, cometan abusos ó perturben el orden público.

2.ª Queda prohibido entrar con careta en los cafés, fondas y demás establecimientos públicos, como asimismo circular con ella por las calles despues de anochecer.

3.ª Las personas que disfrazadas transiten por las calles y paseos, ó asistan á los bailes, no podrán llevar armas ni espuelas.

4.ª Se prohíbe quemar carretillas ó petardos, poner mazas á las personas, y faltarias ó molestarlas en cualquier otro concepto y con cualquiera otra invencion.

5.ª Las condiciones del precio de alquiler de los carruajes públicos serán las mismas que rigen actualmente y se expresan en las tarifas que se publican á continuacion.

6.ª El precio de alquiler de las sillas y sillones de hierro que hay en el Prado contratados por el Ayuntamiento será el de 25 céntimos de peseta (un real) por cada sillón ó silla indistintamente; quedando prohibido el abuso cometido por algunos particulares en años anteriores de colocar sillas ó sofás en los paseos públicos.

7.ª La bajada de los carruajes desde la Puerta del Sol se verificará sólo por la calle de Alcalá, dirigiéndolos por delante de la fuente de Cibeles y la izquierda del Prado hacia la Castellana; y volviendo por la derecha á los paseos del Prado, Botánico y Atocha, conservando siempre el puesto que les corresponda. Los que se retiren podrán hacerlo por cualquiera de las calles que desembocan en los paseos indicados.

8.ª Para pasear en carruaje enmascarado por el centro de los paseos de Atocha, Prado y Fuente Castellana, es necesario proveerse del oportuno permiso, previo el pago de 100 pesetas por los carruajes de uno ó dos caballos, y de 125 pesetas por los de cuatro. Se exceptúan de esta disposicion los carruajes pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

9.ª No se permitirá circular por las calles y paseos á las estudiantinas y comparsas que no vayan tambien provistas del correspondiente permiso, por el cual satisfarán 20 pesetas.

10. Se prohíbe asimismo á los ginetes que no hayan obtenido licencia, previo el pago de 20 pesetas, recorrer los paseos expresados, con excepcion del de Tragineros que queda destinado al tránsito público.

11. Los permisos á que se refieren las tres disposiciones anteriores se expenderán en la Contaduría de este Municipio desde el día 20 del actual, en las horas de despacho, sin más requisito que presentarse á reclamarlos y pagar las cuotas establecidas.

Madrid 19 de Febrero de 1873.—Simeon Avalos.

COCHES DE PLAZA.

Carruajes de un caballo.

Carrera hasta las doce de la noche, por una ó dos personas.....	4 reales.
Idem desde las doce á las dos.....	8
Idem desde las dos al amanecer.....	12
Una hora hasta las doce de la noche, por una ó dos personas.....	8
Idem desde las doce á las dos.....	12
Idem desde las dos al amanecer.....	16

Carruajes de dos caballos y cuatro asientos.

Carrera hasta las doce de la noche, por una ó cuatro personas.....	8 reales.
Idem desde las doce á las dos.....	12
Idem desde las dos al amanecer.....	16
Una hora hasta las doce de la noche, por una ó cuatro personas.....	12
Idem desde las doce á las dos.....	16
Idem desde las dos al amanecer.....	20

ROMERÍAS.

Carruajes de un caballo.

Carrera á San Isidro del campo durante la romería, por una ó dos personas.....	40 reales.
Idem á la pradera del Corregidor durante la de San Antonio de la Florida.....	40
Idem á la del Canal el Miércoles de Ceniza.....	40
Idem al Hipódromo de la Casa de Campo en los días de carreras de caballos.....	12
Por horas á los mismos puntos.....	14

Los coches de dos caballos y cuatro asientos, llevarán 2 rs. más en la carrera y 4 rs. en la hora.

NOTA. Cada persona de aumento, pagará 2 rs. más en la carrera y 3 rs. en la hora.

Pagarán como una persona los niños mayores de siete años, y cuando vayan dos, si el menor excede de tres años.

CARRUAJES Á LA CALESERA.

Servicios ordinarios.

A Tetuan, desde la puerta de Bilbao, por cada asiento.....	2 reales.
A la Venta del Espíritu Santo, desde la subida del Pósito.....	2

Al puente de Vallecas, desde la puerta de Atocha. A la Pradera del Corregidor, desde la plaza de San Marcial.....	2 reales.
A la Plaza de Toros, desde la Puerta del Sol.....	1
Al mismo punto, desde la plazuela de la Cebada ó Progreso.....	2
A los ferro-carriles, desde la Puerta del Sol ó los despachos, desde las seis de la mañana á las doce de la noche.....	3
Por cada bulto hasta 40 kilogramos.....	2
Sombrerera ú objeto equivalente.....	1
Desde las doce de la noche á las seis de la mañana.....	1
Por cada bulto hasta 40 kilogramos.....	2
Sombrerera ú objeto equivalente.....	1

Servicios extraordinarios.

A San Isidro del Campo durante la romería, desde la Puerta del Sol.....	4 reales.
Al mismo punto, desde las puertas de Toledo, Vega ó Segovia.....	2
A San Antonio de la Florida durante la romería, desde la Puerta del Sol.....	2
Al Canal el Miércoles de Ceniza, desde la Puerta del Sol.....	4
Al mismo punto, desde la puerta de Atocha.....	2
A los baños del rio Manzanares, hasta el lavadero titulado de los Jerónimos, y desde la Puerta del Sol.....	2
Al mismo punto, desde la plaza de San Marcial.....	1
A la Casa de Campo en los días de carreras de caballos ú otra diversion, desde la Puerta del Sol.....	4
A los Campos Eliseos, desde la Puerta del Sol.....	2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Afuera.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Pablo Pluvins y Quirus, vecino que fué de San Martín de Provencals, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado al objeto de ratificarse en la declaracion que tiene prestada en la causa criminal que se instruye en este propio Juzgado sobre resistencia, desobediencia y amenazas á los agentes de la Autoridad, contra Salvador Lloveras y Mensa y Josefa Lloveras y Rivas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Barcelona á 13 de Febrero de 1873.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Vicente Jáime, Escribano.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo por mí acordado con auto de 20 de este mes en los autos de concurso necesario de acreedores de la razon social J. Mas y compañía, se convoca á junta general de acreedores de dicha razon social para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo, á las tres horas de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Comercio en el edificio ex-Palacio real, en cuya junta se harán proposiciones de convenio por la referida razon social concursada; previniéndose que sólo podrán concurrir á la junta los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto.

Dado en Barcelona á 22 de Enero de 1873.—Félix de Antonio.—Por su mandado, José Huberti.

Benabarre.

D. Vicente Astor, Juez de primera instancia de la villa de Benabarre y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Salvadora Baldellon y Romero, que falleció sin testar y sin descendencia en la villa de Graus en 23 de Agosto de 1871, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la fijacion de este edicto en el último de los pueblos en que se verificare, comparezcan en este Tribunal á deducirlo en legal forma; apercibidos que de no hacerlo dentro del referido término les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado en el expediente de juicio de abintestato promovido por Don Anselmo Baldellon, D. Manuel Baldellon, Doña Manuela Baldellon, Doña Leonarda Baldellon y D. Blas Baldellon, hermanos de la intestada, y en el que tambien ha comparecido durante los primeros edictos D. Antonio Albar, viudo de la misma intestada Doña Salvadora Baldellon.

Dado en Benabarre á 21 de Noviembre de 1872.—Vicente Astor.—Por mandado de S. S., Domingo Cosialls. X—4498

Cieza.

D. José Gonzalez Perez, Abogado, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Fernando Cascales y Calderon, entendido por Baraunda, morador en el partido de la Humberia, del término de Abanilla, soltero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir y responder de los cargos que contra el mismo puedan resultar en la causa que estoy sustanciando sobre disparo de un tiro verificado por el mismo; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Cieza 17 de Febrero de 1873.—José Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Fernandez Mora.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á heredar á Juan José Minaya Arribas, natural de Tembleque, en la provincia de Toledo, de 53 años de edad, domiciliado que estaba en el pueblo de Hortaleza, donde falleció abintestato la mañana del 8 de Diciembre último, con el objeto de que se presenten á reclamar el que les asista en este Juzgado y Escribanía del que autoriza en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndoles que ya lo han verificado sus hermanos Francisco, José y Martina Josefa Minaya; pues así lo tengo

acordado en los autos de abintestato que se siguen por defuncion del mismo.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Febrero de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Fregenal de la Sierra.

D. José Antonio Castellano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días comparezca en los estrados de este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada en la causá criminal de oficio que se ha seguido en el mismo por delito de lesiones á Lorenzo María Vazquez, natural y vecino de Cabeza de las Vacas, de 23 á 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, color triguero, barba poca; vestido al estilo del país como trabajador de campo; pues así lo tengo acordado para el cumplimiento de la misma por providencia de este día; apercibido de que si no lo hiciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fregenal de la Sierra á 14 de Febrero de 1873.—De su orden, Juan M. Toriño.

Guadix.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadix.

Hago saber como en causa de acometimiento y desarme á serenos de esta ciudad se han librado requisitorias para la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de los reos ausentes Miguel Martínez Hernandez, alias Ballesta, natural y vecino de la ciudad de Baza, soltero, jornalero del campo, sin instruccion, y la del castellano nuevo Antonio Santiago Fernandez, natural de la de Almería, vecino de la de Vera, esquilador, y tambien soltero, sin instruccion, únicas señas adquiridas de ambos; y que como por la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se determine en su art. 399 que se publique dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectiva de los procesados ausentes, lo verifico por el presente para que las Autoridades y agentes de policia judicial á quienes compete gestionen lo necesario al fin acordado de buscar, capturar y remitir á esta cárcel pública al Miguel Martínez Hernandez, alias Ballesta, y castellano nuevo Antonio Santiago Fernandez.

Dado en Guadix á 14 de Febrero de 1873.—José Llano.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

La Bañeza.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto ó requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones inferidas á Luis Fernandez, vecino de Navianos, la madrugada del 2 de Noviembre último, en la cual se ha acordado recibir declaracion indagatoria á Jorge de Lera, natural de dicho pueblo, y evacuar unas citas que el lesionado hace con Domingo Fernandez y Venancio Perez, sus convecinos; y como estos tres sujetos se hayan ausentado del pueblo de su domicilio y se ignore su paradero, por providencia de este día he mandado expedir requisitoria para su llamamiento y busca á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan dichos sujetos en este Juzgado á los fines que se expresan; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud exhorto y requiero debidamente á las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos que pertenecian á la policia judicial, procedan á la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos les intimen su inmediata presentacion en este Juzgado.

Dado en La Bañeza á 15 de Febrero de 1873.—Juan Manuel Dominguez.—Por su mandado, Miguel Cadórñiga.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Hipólito Benet y Montero para que en término de 30 días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa de varios bonos del Tesoro; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Juan Gonzalez, hermano de D. Antonio, cobrador que fué del Banco de España, para que en término de quinto día comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por retencion de unas pólizas de dicho Banco; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—P. Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segundos edictos y término de nueve días á D. Camilo Zurbano, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuarió á fin de recibirle declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El actuarió, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por primeros edictos y término de seis días á Eugenio Reyes Alonso y María Menendez, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuarió á fin de recibirles declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El actuarió, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segundos edictos y término de nueve días á Isidro de Jesús Leocadio, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuarió para la práctica de una diligencia en la causa que se instruye en el mismo.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El actuarió, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

El Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en providencia dictada en 15 del actual, ha mandado se cite á Manuel Gonzalez, cuya

domicilio se ignora, para que el día 25 del corriente, á las doce de la mañana, comparezca á prestar una declaracion en causa criminal en su audiencia sita en el Palacio de Justicia, bajo la multa de 25 pesetas, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 52 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia y para que tenga efecto dicha citacion, expido la presente cédula con arreglo á lo prevenido en el artículo 52 ya citado.

Madrid 16 de Febrero de 1873.—El Secretario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en causa criminal que instruye contra Celestino García Martínez por hurto, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á un sueto que con el nombre de Pedro Morales empenó en 7 de Enero del año último en la casa de préstamos, calle de Cañizares, núm. 2, un reloj cilindro de oro, con una tapa, dando aquel nombre y diciéndose habitar en la calle de las Huertas, núm. 4, cuarto bajo.

Asimismo se cita y llama por igual término y una vez á la mujer que en un día del citado mes de Enero y con ocasion de ir prestando auxilio á un accidente el guardia de orden público Angel San Miguel, entregó á este en la calle de Barriónuevo un papel doblado, para que ámbos comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1873.—V. B.—Barrera.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

#### Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en providencia de hoy ha mandado se llame á Julian Herraiz, portero que ha sido de la casa número 46 de la calle del Fomento, para que en el término de cinco días concurra á este Juzgado, de once á tres de la tarde, por la Escribanía del actuario, para la práctica de una diligencia de careo en causa contra Mariano Urbina por amenazas á los agentes de la Autoridad; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Escribano, Manuel de las Heras.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia el extravío de un resguardo expedido con fecha 16 de Enero de 1794 por el antiguo Banco nacional de San Carlos á favor de D. Joaquín Roldan de Lara, de reconocimiento de 33 acciones depositadas en la Caja del mismo Banco, números 406.403 á 424, 80.753, 80.678 á 683, 70.812 y 43, 33.437 y 37.216, con las que habia de dotar la capellanía que fundaria en la iglesia parroquial de la villa del Casar de Escalona, invitando á que lo presente la persona en cuyo poder se encuentre; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—Salustiano García Muñoz.  
X—1499

#### Madrid.—Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de ocho días al procesado D. José Pulido, de oficio quinquillero, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de poderle enterar del auto inserto en el exhorto dimanante de causa criminal, procedente del partido de Puente del Arzobispo, que contra el expresado sujeto y otro se instruye en aquel Juzgado sobre robo.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á José Fanjul, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Audiencia ó en el citado Juzgado, para fines de justicia en causa criminal que contra él se sigue por lesiones; apercibido de que no compareciendo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Escribano, Gutierrez.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente cita, llama y emplaza á D. Cecilio Tolosa y Urzay, natural de Zaragoza, que tuvo residencia en el pueblo de Épila como Secretario de Ayuntamiento, contra quien estoy instruyendo causa criminal de oficio por el delito de estafa de dinero hecha á D. Pedro Martínez en 24 de Noviembre del año último, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á responder á las resultas de la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, individuos de la Guardia civil y agentes de orden público se sirvan averiguar el paradero de dicho procesado; y siendo habido le pongan á disposicion del Juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales del mismo.

De 34 años edad, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color sano.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1873.—Estanislao R. Villarejo.—Por mi compañero Clemente, Fermín Morcillo.

#### Orgiva.

D. Vicente Diaz Tello, Abogado, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario &c.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Romero Perez, vecino de Durcal, de edad como de 30 años, casado, estatura mediana y delgado, barba poblada, color moreno, ejercicio albañil; viste pantalon claro, chaqueta y chaleco de paño y cuero oscuro, sombrero calañés y alpargatas; no lleva cédula de empadronamiento, reo del delito de homicidio ejecutado en la persona de Manuel Berrio Morales, vecino tambien de Durcal, en la provincia de Granada, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder de los

cargos que le resultan en la causa que por tal delito se le sigue.

Dado en Orgiva á 9 de Febrero de 1873.—Vicente Diaz Tello.—Félix García Villalobos.

#### Oviedo.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Martínez de la Calzada, hijo de José, vecino de la parroquia de Ables, Concejo de Llanera, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde que tenga lugar la insercion del último en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa por robo y malos tratamientos á Miguel Martínez, vecino de la parroquia de Villar de Veayo, en dicho Concejo; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Oviedo y Febrero 14 de 1873.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

#### Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas de Manuel Guerra Sanchez, natural de Santa María de Ois, Ayuntamiento de Coiros, Juzgado de la Coruña; y de José García Alvarez, natural de Castropol, Ayuntamiento de id., Juzgado de la Vega de Rivadeo, á fin de que comparezcan en este Tribunal á declarar como testigos en causa criminal.

Dado en Ponferrada á 7 de Febrero de 1873.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, José Gonzalez.

#### Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber como en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra D. Dionisio Padron y García, de esta vecindad, de oficio practicante, por suponerse autor de la sustracion de un reloj de plata sobredorada de la pertenencia de D. Nicolás Remon de la Rosa, del mismo domicilio y de este comercio, en cuya causa se ha dispuesto en providencia del día de ayer, el que mediante no haberse encontrado en esta poblacion al D. Dionisio, sin que hubiese comparecido á pesar de los llamamientos que se le han hecho por edictos y resulta haberse ausentado para la isla de Cuba, se expidan requisitorias que se inserten en las GACETA DE MADRID y de la ciudad de la Habana, para que en el término de 60 días se presente en este propio Juzgado á recibir su declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo al expresado Don Dionisio Padron y García para que en el indicado término se presente al fin ya dicho; bajo los apercibimientos que se indican.

Y para su debida notoriedad se libra el presente para insertar en la GACETA DE MADRID en Santa Cruz de Tenerife á 25 de Enero de 1873.—Celestino Rodríguez.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda, Escribano.

#### Santiago.

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Ricardo Cobas Iglesias, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, de oficio sastre, y de 27 años de edad, su estatura corta; viste chaqueta de paño de color bronceado claro, chaleco de cuadros oscuros, pantalon de paten claro y gorra de paño, y usa bigote corto y negro, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del último edicto, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á nombrar Procurador y Abogado que hayan de representarle en la causa criminal pendiente contra el mismo y otros por el delito de rebelion; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, seguirá el proceso su curso ordinario y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santiago á 10 de Febrero de 1873.—Fernando Lamas.—José Cardalao.

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por la presente se cita y llama á Andrés Iglesias y Lopez, natural de la parroquia de Santa Eulalia de Portela, distrito de Cuntis, en el partido judicial de Caldas de Reyes, de estado soltero, de oficio cantero y de 28 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, así como su actual paradero, presumiéndose marchó á Buenos-Aires, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel pública de este partido para cumplir la condena que le ha sido impuesta por resultado de causa que se le siguió con otros por el delito de desórdenes públicos.

En su virtud encargo á todos los funcionarios de policía judicial y más Autoridades procuren investigar lo conveniente cuanto á la averiguacion de su paradero, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado con la seguridad debida siempre que fuese habido.

Dado en la ciudad de Santiago á 10 de Febrero de 1873.—Fernando Lamas.—José Cardalao.

#### Sequeros.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.

En virtud de providencia dictada en el día de la fecha en causa criminal que instruyo sobre robo de efectos sagrados en la iglesia parroquial de Barbalos, ocurrido la noche del 4 de los corrientes, ruego á todos los Sres. Jueces del territorio español, Autoridades gubernativas y agentes de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detencion, busca y captura de las alhajas que se expresan á continuacion como procedentes de dicho robo; las cuales, si fueran encontradas, serán depositadas, poniéndose á disposicion de este Juzgado á las personas en cuyo poder fueren halladas, al objeto de dirigir contra ellos el oportuno procedimiento.

Dado en Sequeros á 11 de Febrero de 1873.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Sebastian Puig.

#### Nota de las alhajas robadas.

Un cáliz de plata con su cucharilla, peso de 14 onzas, sin señal particular.

Una caja de plata, peso de dos onzas, sin señal alguna.

#### Vigo.

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vigo y su partido.

Hago público que en este Juzgado y Escribanía del que au-

toriza, se instruye causa criminal por robo con homicidio en casa del Cura párroco de Gondomar, entre otros, contra Manuel Fernandez y Gonzalez, soltero, vecino de Rubios, Ayuntamiento de Setados, del partido judicial de Punteareas, de edad de 20 años, de cinco pies y dos pulgadas de estatura, moreno, ojos oscuros, barba poca y viste chaqueta con pantalon de tarazona; y José Paramés y Fernandez, vecino de Parada, partido judicial de la Cañiza, de edad 47 años, delgado, estatura corta, barba poblada y viste pantalon y chaqueta larga de paño negro casi viejo, á quienes por haberse fugado á las dos y media de la madrugada del 11 de la cárcel de Pontevedra donde estaban presos, se les llama para que dentro del término de 30 días se presenten de rejas adentro en dicha cárcel ó en la de este partido, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruego y encarga á todas las Autoridades é individuos de policía judicial que de ser habidos los mencionados sujetos los detengan, y con la conveniente seguridad remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vigo á 13 de Febrero de 1873.—Bernardo Pereira.—Verecundo Cambra.

#### Villaviciosa.

D. Félix Graiño y Cuervo, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alonso Palacio Moro, vecino de la parroquia de San Martin de Vega de Poja, término municipal de Siero, partido judicial de Oviedo, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á fin de que pueda ejecutarse la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que se le siguió por lesiones á José Antuña Gutierrez.

Dado en Villaviciosa á 3 de Febrero de 1873.—Félix Graiño y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Valle.

## ASAMBLEA NACIONAL.

Extracto oficial de la sesion del día 19 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTOS.

Abierta á las tres, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

La Asamblea quedó enterada de que se habian constituido las comisiones encargadas de examinar la proposicion de ley sobre que los Notarios de Ultramar lleven protocolo propio; la relativa á la reduccion del número de los Ministerios, y la de peticiones, nombrando respectivamente Presidentes á los señores Rojo Arias, Alonso (D. Juan Bautista) y Deas Adroer, y Secretarios al Sr. Padiel la primera y la segunda, y la tercera al Sr. Castell.

Pasaron á las comisiones respectivas una exposicion de Don Donato Durán y D. Ramon Tarruell y Elias, Escribanos de actuaciones de Cervera, Lérida, pidiendo que su nombramiento se declare vitalicio; dos de varios vecinos de Cazalla de la Sierra y de Rebollar, solicitando se acuerde la inmediata abolicion de la esclavitud; una de varios vecinos de Zaragoza, pertenecientes á la Iglesia evangélica, en el mismo sentido que las dos anteriores; 30 de los pueblos de Arévalo, Rivadesella, Redondea y otros, pidiendo el aplazamiento de las reformas de Ultramar, y varias adhesiones de vecinos de 23 pueblos á las gestiones practicadas por la liga nacional y Centro hispano-ultramariano, presentada por los Sres. Moncasi, La Orden, y Jove y Hévia.

El Sr. Carranza: Tengo el honor de presentar una exposicion que los republicanos del Tomelloso, en la provincia de Ciudad-Real, dirigen á la Asamblea, felicitándola por la proclamacion de la República. Y ya que estoy de pie, me será permitido dirigir desde este sitio un voto de gracias á aquellos republicanos por su conducta patriótica y levantada durante los acontecimientos por que hemos atravesado.

El Sr. Pascual y Casas: Ruego á la mesa se sirva excitar el celo de la comision nombrada para dar dictamen sobre el suplicatorio del Juez de primera instancia del Hospital, á fin de que se pueda resolver cuanto ántes sobre ese asunto.

El Sr. Rense: Voy á dirigir una pregunta al Gobierno sobre lo ocurrido con el vapor *Murillo*. Deseo saber si el Gobierno está decidido á dar las explicaciones convenientes para que se vea claro en ese asunto, pues se trata de presentarlo como un hecho que nunca ha tenido lugar.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Como la pregunta que acaba de hacer mi amigo el Sr. Orense se dirige al Ministro de Marina, que es el que tiene todos los antecedentes de ese asunto, se le trasmitirá, y estoy seguro que satisfará los deseos de S. S.

El Sr. Gonzalez Chermá: En primer término tengo que dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, y deseo que la mesa se la haga saber. Se refiere al estado en que se encuentra la correspondencia, que se reparte con cuatro ó cinco días de atraso, resultando de esto que si vienen algunos talones para recoger bultos remitidos por las provincias exigen en la estacion del ferro-carril derechos de almacenaje.

Despues de esto, tengo tambien que preguntar al Gobierno si está dispuesto á llevar á cabo todas las reformas que los republicanos han proclamado constantemente.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Sobre la primera pregunta contestará el Sr. Ministro de la Gobernacion respecto á la segunda, no tengo que contestar á S. S. sino con otra pregunta. ¿Cree el Sr. Gonzalez Chermá que está Cámara sea constituyente?

El Sr. Gonzalez Chermá: Aunque no soy Ministro, voy á contestar á la pregunta. Yo no quiero otra cosa más que ver en los decretos que se van dando que se sigue la política que siempre han sostenido los republicanos y que han prometido desarrollar si cubian al poder.

Ahora voy á hacer otra pregunta. ¿Está dispuesto el Gobierno, y especialmente los individuos que han profesado siempre las ideas republicanas, á dejar el banco azul si encuentran dificultades para realizar todas las reformas que el país reclama?

Además, el país reclama armamento; los parques están llenos, ese armamento se da escaso; y yo pregunto: ¿está dispuesto el Gobierno á dar todas las armas que existan en los parques y á que cuanto ántes se presente una ley relativa á la compra de armamento?

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Voy á contestar á las preguntas del Sr. Gonzalez Chermá. Respecto á la primera, debo decir que S. S. tiene poca memoria, pues si hubiera leido lo que manifesté desde el primer momento que tomé asiento en este banco, hubiera excusado hacerla. Dije entonces que consideraba estas Cortes como meramente transitorias, como un campo neutral entre una y otra República; y que si las Constituyentes que vinieran no estuviesen conformes con



nuestro modo de sentir en materia de federalismo, saldríamos de estos bancos, y nos iríamos á aquellos donde hemos encaucado y pasado nuestra vida sosteniendo nuestras doctrinas. Qué hemos de hacer gobernando, ya lo sabe el Sr. Gonzalez Chermá. El Sr. Romero Ortiz preguntó si estaba vigente la Constitución de 1869, y yo le contesté con aplauso de toda la Cámara que lo estaba en todo aquello que no se refería á la Monarquía; y añadí, que esta Constitución era para nosotros un punto de partida, y que estábamos dispuestos á sostener las reformas que desde la oposición habíamos pedido. ¿Quiere S. S. que ahora nos apartemos de la Constitución? Esto no puede ser.

Yo le agradecería al Sr. Gonzalez Chermá que me encontrara, no una razón, sino un pretexto plausible siquiera para dejar este banco; no estoy acostumbrado á él, ni entra en el índole de mi carácter ocupar este sitio, en el que me encuentro como cohibido. Considere S. S. los graves cuidados que rodean al Gobierno y las dificultades que embarazan su camino, y podrá comprender si será agradable hallarse aquí. El mayor sacrificio que he podido hacer por la causa de la República no son los años que he estado defendiéndola, sino los ocho días que llevo en este sitio.

Ha hecho S. S. una pregunta referente al armamento, manifestando que los parques están llenos, y á esto debo contestarle que vaya á verlo, y se convencerá de que no es exacto. Por lo demás, se ha provisto en todo lo posible á esta necesidad enviando armas á los puntos en que hacían más falta, y mandando recomponer los fusiles que estaban inútiles para irlos entregando á la Milicia ciudadana, porque ¿qué hemos de hacer nosotros sino apoyarnos en las bayonetas del ejército y del pueblo cuando tantos enemigos nos asedian? Si no se han dado todas las que se pedían en varios puntos, ha sido porque no había las suficientes y era indispensable proveer de ellas con preferencia á los que veían amenazados, no ya sólo sus derechos, sino que también su vida.

Por lo demás, el Gobierno se encuentra decidido á hacer todo lo posible en este punto.

Ha preguntado también S. S. si el Gobierno estaba dispuesto á presentar un proyecto de ley para la compra de armamento, y al hacerlo ha padecido un olvido; pues se halla ya presentado ese proyecto en la ley de presupuestos, y aun si es preciso pedirá el Gobierno una ampliación de crédito asociándose de personas entendidas para adquirir aquel armamento, y hacer que sea lo más barato posible, y sirva perfectamente para el uso á que se ha de destinar.

Creo que con esto he contestado cumplidamente á las preguntas de S. S.

El Sr. Gonzalez Chermá: Para manifestar que no es mi pensamiento hostil al Gobierno y evitar una interpelación, ruego á la mesa me permita decir cuatro palabras.

El Sr. Presidente: No puede ser.

El Sr. Gonzalez Chermá: En ese caso dirigiré una pregunta.

El Sr. Presidente: A su tiempo.

El Sr. Pinedo: Como individuo de la comisión encargada de entender en lo relativo al suplicatorio del Juzgado de primera instancia del Hospital para procesar al Sr. Pascual y Casas, debo manifestar que apenas se constituyó la comisión, se ocupó de ese voluminoso expediente, y á los tres días dió su dictamen que está sobre la mesa.

El Sr. Pidal: Habiendo oído con la mayor satisfacción el noble y elevado decreto relevando á los militares del juramento constitucional, empiezo por preguntar al Gobierno si está dispuesto, teniendo en cuenta la lógica, los antecedentes de los que se sientan en ese banco y la forma de Gobierno que se ha establecido de hecho....

El Sr. Presidente: Y de derecho.

El Sr. Pidal: Las opiniones son libres, y yo creo que este Gobierno es de hecho y no de derecho, como todos los que se han sucedido desde la revolución de Setiembre.

El Sr. Presidente: S. S. no lo cree así; si creyese que este Gobierno es sólo de hecho, entiendo que S. S. no se sentaría en ese banco. Efectivamente, las opiniones son libres; pero cuando estas no corresponden á la autoridad del sitio donde se emiten, al Presidente corresponde poner el oportuno correctivo.

El Sr. Pidal: Siento mucho que la variación de la persona que ocupa ese sitio haya venido á mermar la libertad del Diputado. (Rumores.) Siendo el Sr. Rivero digno Presidente de la Cámara, he podido manifestar francamente mis opiniones.... (Fuertes rumores; el Sr. Presidente llama al orden al orador varias veces durante sus últimas palabras.)

El Sr. Presidente: Siéntese V. S.: he llamado por tres veces al orden al orador que estaba hablando sin permiso del Presidente. Ahora se preguntará á la Asamblea si se le suspenderá en el uso de la palabra.

El Sr. Secretario (Lopez): ¿Se suspenderá la palabra al orador?....

El Sr. Pidal: Deseo dirigir una pregunta al Gobierno.

El Sr. Presidente: Había llamado á V. S. por tres veces al orden.

El Sr. Pidal: No he oído á S. S.

El Sr. Presidente: Lo siento mucho; pero despues de esto, procedía según el reglamento consultar á la Asamblea para saber si V. S. tenía derecho de hablar para explicar su conducta; si bien me parece innecesaria toda explicación desde el momento que V. S. ha manifestado no haber oído al Presidente. Por mi parte creo esto suficiente, pues ya sabía yo que habiendo oído S. S. que se le llamaba al orden, hubiera cesado en el uso de la palabra. Ahora puede V. S. dirigir su pregunta.

El Sr. Pidal: Despues de dar las gracias á la Cámara por el apoyo que me ha venido á dar en este pequeño incidente, empiezo ante todo por declarar que reconozco, respeto y acato la autoridad del Sr. Presidente, aunque no sea más que por la razón de que sin una autoridad que dirigiera los debates, estos serían imposibles.

Ahora paso á la pregunta. ¿Está dispuesto el Gobierno, cumpliendo con las doctrinas que siempre ha proclamado y con la forma de Gobierno que se ha establecido en el país, á hacer extensivo á todas las demás clases del Estado que no han creído compatible con su conciencia el juramento de la Constitución, incluso el clero católico español, el decreto relativo á la exención del juramento que se ha dado para el ejército?

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Con mucho gusto contestaré á la pregunta del Sr. Pidal, y no extrañará la Asamblea que al hacerlo me ocupe algún tanto del preámbulo con que ha tenido á bien S. S. precederla. Ya sabía yo que el Sr. Pidal había de considerar como de hecho esta forma de Gobierno, aunque no creía que lo manifestase ahora, porque la oportunidad para hacerlo era la noche del 14 de Febrero, no hoy. Ya sabía yo que había de reconocer sólo como de hecho todos los Gobiernos desde la revolución de Setiembre acá; y sabía más todavía: sabía que S. S., dentro de la escuela neo-católica, no reconocía más legitimidad ni derecho que el divino, y yo debo confesar francamente que esta Cámara no tiene tan alto origen, y creo que por no tenerlo no habrá de caer en aquellos errores tan humanos en que han caído los poderes de derecho divino.

Respecto al juramento, puedo decir á S. S. que desde el día que se estableció la República y se dió el decreto para las clases militares eximiéndolas del juramento, esto es extensivo á todas las demás clases, tanto al clero católico ó no católico como á todos aquellos á quienes se hubiese obligado á cumplir esa formalidad, que á mi juicio violaba la conciencia humana.

El Sr. Pidal: Debo dar las gracias al Gobierno por la noble manifestación que acaba de hacer, y desearía saber si me es permitido contestar á los diferentes cargos que se me han dirigido.

El Sr. Presidente: El reglamento no lo permite.

El Sr. Cisa: Tengo que dirigir una pregunta al Gobierno. He leído en *La Correspondencia* un suelto en el cual se dice que el Gobierno de la Nación ha confirmado en la Embajada de París al Sr. Olózaga, el cual ha intervenido para que Mr. Fremy preste al Gobierno la suma de 25 millones de francos.

Este suelto es muy grave, porque pedir prestado es ya un preludio de ruina, y quisiera saber si el Gobierno está dispuesto á acoger un plan general de Administración pública que me propongo presentarle, y por el cual se economizan 1.400 millones de reales.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Puedo contestar á uno de los extremos que abraza la pregunta del Sr. Cisa, y le aconsejo que para formularlas no se deje guiar de noticias de *La Correspondencia*, porque se expone á equivocarse muy á menudo. No se ha hecho nada todavía sobre Francia, porque la vecina República no nos ha reconocido aun; cuando llegue la noticia oficial del reconocimiento, resolverá el Gobierno respecto de sus Agentes diplomáticos, y no olvidará los servicios prestados por el Sr. Olózaga y los grandes merecimientos que le hacen digno de ocupar el puesto en que se halla. Esta, por otra parte, es atribución libre, libérrima de Sr. Ministro de Estado, que podrá contestar acerca de este punto lo que considere oportuno.

Por lo que hace al otro extremo de la pregunta del Sr. Cisa el Sr. Ministro de Hacienda satisfará á S. S.

El Sr. Ministro de Hacienda: No he leído ese suelto de *La Correspondencia*; pero en la forma en que le ha presentado el Sr. Cisa, carece absolutamente de fundamento. S. S. puede estar tranquilo, porque no se ha pedido prestada semejante cantidad.

El Sr. Cisa: Pido la palabra para hacer una nueva pregunta.

El Sr. Presidente: La tendrá V. S. en su turno.

El Sr. Nuñez de Velasco: Tengo el honor de presentar y de recomendar á la Asamblea la exposición que la dirigen varios individuos de la Iglesia evangélica española de Zaragoza, pidiendo la inmediata abolición de la esclavitud en las Antillas.

El Sr. Secretario (Balart): Se unirá al expediente.

El Sr. Gonzalez Chermá: Ha dicho poco hace el señor Presidente del Poder Ejecutivo que no hay armas en los parques de que disponer; y como yo tengo entendido que en el de Madrid hay 48.000 fusiles, deseo saber si el Gobierno está dispuesto á nombrar una comisión de la Asamblea para que pase á los parques, se entere del número de fusiles que en ellos pueda existir, y los reparta á la Milicia ciudadana (*Rumores*.)

El Sr. Ministro de la Guerra: El Gobierno anterior, á que tuve la honra de pertenecer, presentó á las Cortes al empezar la legislatura un proyecto de ley pidiendo un crédito para la construcción de gran número de fusiles. En la exposición de ese proyecto ha podido ver el Sr. Gonzalez Chermá que los parques estaban desprovistos de armas útiles, y que se proponía aquel Gobierno, como se propone el actual, adquirir en el país un armamento nuevo, á fin de poder utilizar despues el que hoy se encuentra inútil. Es cierto que existen en los diferentes parques unos 40.000 fusiles; de ellos 16 ó 18.000 en el de Madrid; pero saben muchos de los que me escuchan que se mandaron á Cataluña los que se encontraban en mejor estado. Han tenido lugar despues los últimos acontecimientos; los pueblos se han apresurado á pedir armas, y el Ministro de la Guerra se ha mostrado desde luego dispuesto á facilitarlas, pero postestando acerca del estado en que se hallan. Se han puesto á disposición del Capitán general de Madrid, Sr. Nouvilas, los fusiles que hay en el parque, cosegiendo los que se encuentran en mejor estado para entregarlos á los nuevos batallones de la Milicia Nacional. Si se quieren los que quedan, no hay inconveniente en facilitarlos; pero yo no puedo aceptar la responsabilidad de entregarlos sin declarar antes que están inútiles.

Hoy mismo he preguntado al Sr. Ministro de la Gobernación una nota de las armas depositadas en el Parque de Cartagena, y que se elevan á 16 ó 18.000, en su mayor parte también inútiles y que necesitan por lo tanto recomposición. El Gobierno ha procurado y procura que la Milicia esté convenientemente armada, y ya ha manifestado el Sr. Presidente del Gobierno que hay en los presupuestos dos peticiones de créditos, una del ramo de guerra para la construcción de 100.000 fusiles, y otra del Ministerio de la Gobernación de 6 millones para la adquisición de 18 ó 20.000 fusiles, cuyo último crédito se propone este Gobierno elevarle hasta 10 millones. Si cuando esta discusión tenga lugar cree el Sr. Gonzalez Chermá que la cantidad que se pide es insuficiente, puede reclamar su aumento.

El Sr. Moriones: He pedido la palabra, en primer lugar para que conste mi voto conforme con el de la mayoría en el acuerdo que recayó sobre la proposición del Sr. Pí proclamando la República como forma de Gobierno.

Quisiera además pronunciar algunas frases por las circunstancias especiales en que me he encontrado cuando han tenido lugar en España los últimos sucesos. Si el Sr. Presidente me lo permite....

El Sr. Presidente: El reglamento me impide acceder á los deseos de S. S.; pero quizás la Cámara, á quien se va á consultar, me autorice para ello.

Hecha la correspondiente pregunta, la Asamblea acordó que se concediera la palabra al Sr. Moriones con el objeto que se deseaba.

El Sr. Moriones: El día 3 empecé una combinación contra las facciones de Navarra y me dirigí á las Amézcuas. La nieve nos tuvo encerrados cinco días, desde el 9 al 14, y no supe nada de los acontecimientos hasta el 13 á las diez de la mañana en la forma siguiente: El Coronel del regimiento de Pavia, que mandaba una columna de 100 caballos y 150 infantes, me anunció que iba con pliegos de suma importancia para mí. Le esperé en Santa Cruz de Campezo, y á las diez de la mañana del 13 me entregó un pliego en que se me anunciaba que S. M. el Rey había pedido 24 horas de plazo para presentar su renuncia al Trono por sí y por sus sucesores; y otro pliego en que se me daba orden para proceder á la nueva organización del cuerpo de Artillería.

Quise forzar mi marcha, pero me fué imposible, pues había puntos en que la nieve llegaba á un metro, y en otros á mucha mayor altura. Por un Jefe de Estado Mayor que pude adelantarse el 14 supe que el Rey estaba ya en Portugal y que la forma de nuestro Gobierno era la republicana. Reuní á las fuerzas que tenía á mis órdenes y les dije que nuestra misión era obedecer á lo que los poderes públicos hubieran determi-

nado. Llegué á Vitoria; el Capitán general me dió explicaciones: esto era el 14 despues de las cuatro de la tarde, y en el acto puse un telegrama al Gobierno diciéndole que acababa de saber lo ocurrido y que contara con la disciplina del ejército antes, ahora y despues. Tuve luego noticia de que el General Pavia venía á relevarme; volví á encargarse á los Jefes la disciplina, y entregué el mando á dicho General. Este traía una orden para relevarme fechada el 13; yo supe lo acontecido el 14; quiero que conste esto así, como quiero que conste también que en la orden de mi relevo se reconoce mi celo é inteligencia, pero nada se dice acerca de mi lealtad, cuando nunca la he desmentido, y desde niño he sabido defender los fallos de la Soberanía Nacional. Si el Rey hubiera sido echado, el ejército le hubiese defendido porque representaba la voluntad nacional; pero habiéndose marchado por su voluntad, el ejército estará al lado de lo que la Soberanía Nacional disponga.

Por lo que hace á mi relevo por un General distinguido, que concluirá sin duda alguna la guerra quizá en un plazo más breve de aquel en que yo tenía seguridad de terminarla, reconozco que el Gobierno ha estado en su derecho, aunque no puedo menos de lamentar esa omisión de la palabra lealtad.

Conste, pues, mi voto conforme con la mayoría en su acuerdo respecto á la forma de Gobierno, y que no tengo que alegar alguna por mi relevo, por más que haya herido mi susceptibilidad la omisión de que dejo hecho mérito.

El Sr. Ministro de la Guerra: He de empezar diciendo á mi compañero y amigo el General Moriones, que la palabra lealtad se ha suprimido en ese decreto impensadamente, y de ningún modo por desconfianza, ni por la más pequeña duda de parte del Gobierno y respecto de S. S., que tan probadas tiene sus opiniones muy avanzadas. Nadie por tanto podía dudar por nada ni para nada del Sr. Moriones; pero caída la dinastía del Rey Amadeo, en las circunstancias críticas por que el país atravesaba, no era posible que S. S. continuase ejerciendo los dos cargos que á la vez desempeñaba, y el Gobierno consideró más oportuno que volviese á la Dirección de Caballería, relevándole en el mando del ejército del Norte que tan bizarramente había desempeñado con otro General.

El Sr. Moriones había emprendido su movimiento ofensivo contra los carlistas penetrando en un país cubierto de nieve, y durante muchos días pudo ignorar lo que pasaba en el resto de España. Pues bien: el Gobierno desconocía á su vez por completo la situación en que se hallaba el digno general Moriones, y por tanto se vió en el caso de proveer el mando del ejército en circunstancias tan difíciles.

Sabido es además que cuando tuvieron lugar los últimos sucesos, todo el mundo tenía fija la vista, no sólo en el ejército que mandaba el Sr. Moriones, sino en el de otros puntos, porque es general la creencia de que los militares han de intervenir en cuestiones que son de la exclusiva competencia de la representación nacional. Yo, abrigando como abrigo la más omnívota y completa confianza en el ejército, tenía sin embargo que proveer al cuidado de tropas que estaban fuera del mando natural de su Jefe, y el Gobierno creyó que podía hacer esto sin rebajar en lo más mínimo la dignidad de un General que volvía á ocupar su puesto de Director de caballería.

Creo que estas francas explicaciones dejarán satisfecho á S. S.

El Sr. Moriones: Lo quedo en efecto respecto de la omisión de la palabra lealtad; pero ya que ha indicado el Sr. Ministro de la Guerra algo de lo que se decía respecto del ejército del Norte, debo asegurar que ni ese ejército ni el de ningún otro punto harán nunca nada contra la voluntad nacional.

Por lo que hace á mí, ¿qué había yo de pedir? ¿Con qué bandera me había de sublevar? ¿Hay derecho para suponer que pudiera enarbolar una bandera reaccionaria? Nadie puede suponer semejante absurdo cuando toda mi vida he sustentado ideas liberales. La acusación, pues, contra el ejército no tiene razón de ser, y por lo que á mí hace, dispuesto estoy siempre á defender los principios liberales que he sostenido constantemente desde la niñez.

El Sr. Ministro de la Guerra: Creo que el Sr. Moriones no ha debido dar importancia á lo que en los periódicos haya podido decirse respecto del ejército del Norte y de S. S.; por su parte el Gobierno no le ha dado ninguna, sabiendo como sabía que todo era inexacto y que no podía tener fundamento alguno.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Despues de las explicaciones dadas por el Sr. Ministro de la Guerra, es casi innecesario que yo pronuncie una sola palabra; sin embargo, como se conocen las maquinaciones de los enemigos, no está de más que yo aclare los conceptos emitidos.

El Sr. Moriones queda plenamente satisfecho respecto á la omisión de una palabra que si en los tiempos de la Monarquía pudo tener significado, hoy no lo tiene, por más que luego cuando se ha tratado de la redacción de la fórmula para los decretos de esta clase, se ha considerado que podía hablarse de lealtad á la República lo mismo que á la Monarquía. Pero se ha dicho por el Sr. Moriones: «he leído sueltos de periódicos que hablaban de que yo iba á caer sobre Madrid con un ejército sublevado contra la República.» Pero no comprende S. S. que esa acusación á S. S. y al ejército del Norte podía nacer de quien tuviera interés en que eso sucediera?

Nadie ha dudado un sólo instante en esta época de recelos y desconfianzas naturales de la lealtad del ejército á las instituciones que la Nación, por medio de sus Representantes, ha querido darse; podrá haber quien haya dicho quizá interesadamente, y con el deseo de que se verificara que el ejército del Norte ú otro intentaban sublevarse; pero eso no ha sido, no ya la creencia general, sino ni de una mínima parte del pueblo de Madrid.

El Sr. Aguilar: Presento á la Asamblea una exposición de un número considerable de vecinos de Almería, pidiendo la abolición inmediata de la esclavitud en nuestras Antillas.

El Sr. Secretario (Balart): Se unirá al expediente.

El Sr. Buelves: He pedido la palabra para preguntar al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, si tiene la amabilidad de decirnos, cuál es su criterio en la cuestión de la supresión de las Direcciones generales de los Ministerios, toda vez que en el actual Gobierno hay individuos que tienen firmadas enmiendas proponiendo que se supriman.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Como Presidente del Poder Ejecutivo, contestaré á S. S. que el Gobierno no ha tratado de esta cuestión, y por la índole del Gobierno mismo comprenderá S. S. que quizá habrá necesidad de acceder en algunas cuestiones que no sean de principios, pues el actual Gobierno es transitorio, es como el Juez del campo para dar libertad á todos en la próxima época electoral. Así, pues, en estos momentos comprenderá el Sr. Representante que sería difícil y peligroso hacer una crisis por cuestiones que no sean esencialmente de principios, las cuales no pueden venir aquí, porque todos hemos acordado una solución interina y común hasta que el país reunido en Cortes Constituyentes manifieste su voluntad.

El Sr. Cisa: Sin duda que no ha sido bien entendida la pregunta que antes dirigí al Gobierno. No era mi objeto saber si estaba bien ó mal en su puesto el Sr. Olózaga, sino si se estaba ó no en tratos con la casa Fremy de Francia para tomar la cantidad de 25 millones de francos. A esto ha contestado ne-

gativamente el Sr. Ministro de Hacienda. Pero despues añadió si el Gobierno se hallaba dispuesto á admitir un plan de Administración pública que se le presentaría, y por el cual se pueden ahorrar todos los años 1.400 millones de reales. (Risas.) A esto no se ha contestado.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Preguntó el señor Cisa si el Gobierno había confirmado ó no en su puesto al Sr. Olózaga, á lo que yo contesté que no había nada decidido; pero que de todos modos, el Gobierno no podía olvidar los servicios del Sr. Olózaga. Ahora, en lo que se refiere á Hacienda, ¿he de contestar á S. S. yo, imperito en la materia? S. S. tiene un plan para ahorrar 1.400 millones anuales; pues ¡bendito sea S. S.! Preséntelo, lo someteremos al examen de la Cámara, y si es tan bueno como yo supongo, siendo de S. S., con gusto lo hemos de aprobar todos.

El Sr. Gonzalez Chermá: Usando del derecho que se me ha reservado por la mesa, tengo que hacer una nueva pregunta al Gobierno sobre el mismo asunto á que me he referido en una de mis anteriores. ¿Está dispuesto el Gobierno, para desembarazarse de dificultades, á que una comisión de la Asamblea entienda en la cuestión del armamento de los Voluntarios? (Muchos Sres. Representantes: No, no.) (Rumores.) No pregunto á la Cámara, pregunto al Gobierno.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: La comisión de presupuestos que entiendo en lo general en lo referente á los gastos ó ingresos del Estado, ha ocurrido á esa necesidad; el Gobierno ha creído que era insuficiente la cifra pedida y desea aumentarla, y lo hará valiéndose de los medios que le da el reglamento. Pero si S. S. quiere además que esta Cámara extienda sus atribuciones propias á entender en la composición y distribución de los fusiles, presente una proposición, pues el Gobierno en este punto ningun obstáculo ha de oponer, ni puede oponer á la resolución de la Cámara. El medio que propone S. S. no ha tenido al parecer buen éxito aquí; por consiguiente, puede S. S. con más tiempo y meditación presentar una proposición, y entonces quizá alcance lo que ahora pide. Por mi parte, si la Cámara quiere asumir una de las atribuciones del Poder Ejecutivo, ningun inconveniente tengo en que lo haga.

El Sr. Diaz Crespo: He pedido la palabra para presentar una exposición de gran número de vecinos de Cazalla de la Sierra en favor de la abolición inmediata de la esclavitud. Al mismo tiempo, ya que estoy de pie, ruego á la mesa se sirva poner á discusión inmediatamente, despues de la del proyecto que ocupa á la Cámara, el de incompatibilidades.

El Sr. Presidente: El dictamen de la comisión sobre este punto está á la orden del día, y la mesa lo someterá en tiempo oportuno á la deliberación de la Asamblea.

El Sr. Castellá: Deseo que el Sr. Presidente de la Cámara trasmita al del Poder Ejecutivo la siguiente pregunta: ¿Tendrá el Gobierno inconveniente en remitir á la Asamblea la nota de los Sres. Representantes que hayan aceptado ó acepten cargos oficiales con objeto de que la Cámara acuerde inmediatamente lo que haya de hacerse?

El Sr. Presidente: Se pondrá la pregunta de S. S. en conocimiento del Gobierno.

El Sr. Ariza: Ausente de la Asamblea estos dias, deseo que se una mi voto al de la mayoría en la votación sobre la proposición del Sr. Pi.

El Sr. Presidente: Constará en el acta y en el Diario de las Sesiones.

#### ORDEN DEL DIA.

##### Abolición de la esclavitud.

Continuando el debate pendiente, dijo, prosiguiendo en el uso de la palabra.

El Sr. Aldean: Ayer traté la cuestión de la abolición de la esclavitud bajo el punto de vista legal, no sólo en lo que se refiere á la incompetencia de la Cámara actual para resolverla, sino tambien en lo que toca á sus efectos, y á la indemnización á los dueños de esclavos. Aquí debía haber terminado mi discurso como protesta; pero no queriendo mis amigos y yo dar un carácter determinado á nuestra oposición, y comprendiendo que el proyecto puede ser combatido bajo otros aspectos, voy á examinar algunos de ellos, espigando en el campo que con tanta fortuna han segado mis predecesores en el debate.

¿Cómo ha venido esta cuestión á las Cortes? Por de pronto, señores, este proyecto dió origen á una crisis ministerial cuya explicación todavía no conocemos, y yo espero que alguno de aquellos Ministros la haga, principalmente el Sr. Gasset, que como Ministro del ramo tenía más obligación que sus compañeros de venir aquí á manifestar, como se ha acostumbrado siempre y como exige el respeto debido al Parlamento, los motivos de su salida del Gabinete. Esperaba que lo hiciera tambien el Sr. Ministro de la Guerra, que en este asunto tiene una triste y lamentable posición. S. S., despues de haber dicho que no consentiría que se entrara en la discusión de este proyecto estando él en ese banco (el ministerial), y que hoy, sin embargo, sigue ocupándolo, debe explicar su conducta, por más que á mi juicio le sea muy difícil convencer á la Cámara de su consecuencia, si es que no la hay en la inconsecuencia misma. ¿Cuándo cree S. S. en efecto que hay razon bastante para hacer dimisión, si no la encuentra en el cambio de la forra de Gobierno ni en estarse discutiendo á su presencia, como Ministro, un proyecto que considera funesto á los intereses del país? ¿Es que va S. S. á petrificarse en ese banco? Lo siento por S. S.; pues si ese banco es hecho de espigas para todos, mucho más debe serlo para aquellos que no explican su presencia en él satisfactoriamente.

Vino el proyecto á las Cortes, ¿y en qué circunstancias, señores! Puerto-Rico agitado por las pasiones políticas, que allí son todavía más ardientes que entre nosotros; conmovido por leyes nuevas que varían su constitución de una manera tan grave, que Gobernadores superiores de los partidos más avanzados creen conveniente suspenderlas; Cuba con una guerra larga que exige grandes sacrificios de hombre y dinero, ahogada con el papel, es hoy el único capital circulante y que cada día irá siendo más despreciado á medida que no se amortiza y crecen las necesidades de la guerra; y cuando todo hay que esperar del patriotismo de los leales, en estas circunstancias se lanza la tea de la discordia sobre aquellos habitantes que se ven amenazados con la reforma en sus fortunas y tal vez en su propia existencia. ¡Grande, inmensa responsabilidad la de los que así se complacían en amontonar dificultades sobre dificultades, y principalmente la del que representaba esa política, y á cuya conducta no han tardado en hacer justicia sus mismos contemporáneos!

¿Y cómo ha venido redactado el proyecto? ¿Se dan las garantías necesarias para tranquilizar á los que creemos que esa medida *ab irato* producirá resultados desastrosos? ¿Se establece claramente la indemnización? ¿Se dan reglas á que deban atenerse las Juntas para plantear el proyecto, una vez elevado á ley del Estado?

Ayer oísteis cómo se hizo en Inglaterra la preparación de la emancipación; yo he de añadir algo á lo que ayer os manifestaba el Sr. Bugallal.

Señores, 60 años pasaron desde que la cuestión negrera se presentó en el Parlamento inglés hasta el bill de la abolición

en 1833. ¿Y cómo hizo la abolición Inglaterra? Inglaterra quiso que la hicieran las colonias mismas, por tres razones que ahora olvidan el Gobierno y la comisión: primera, porque las colonias eran más teóricas para la inteligencia de esta clase de asuntos; segunda, porque los propietarios de esclavos, que eran los perjudicados, debían ser oídos con preferencia en esa medida, y tercera, porque quería que todo lo que en ella hubiera de glorioso y humanitario, fuera una compensación del perjuicio que sufrían los dueños de esclavos. Sólo ante la negativa reiterada de las colonias, el Gobierno inglés, impelido por la opinión pública, se decidió á presentar el bill de abolición á las Cámaras, pero todavía dejando á los colonos la reglamentación de la medida.

En Francia, á pesar del empuje de su primera revolución, aquella Asamblea, que en una noche célebre se despojó de todos los títulos y distinciones nobiliarias; aquella Asamblea que engendró la Legislativa y la Convención, no quiso estatuir nada sobre la cuestión negrera y la dejó completamente á las Juntas coloniales; que si hubieran tenido el patriotismo, la sensatez y la verdadera filantropía que tienen hoy los propietarios de esclavos en Puerto-Rico y en Cuba, la habrían resuelto en buenos términos.

Pero como las ideas no habían andado tanto, y las colonias se negaban á hacer las reformas por sí, entonces fué cuando en un momento de esparsion republicana y filantropía se abolió instantáneamente la esclavitud en todos los dominios franceses. Se ha creído generalmente que la abolición hecha por la Convención en 1794 no obedecía más que á una medida humanitaria de aquella Asamblea. Es verdad, no hubo debate, y que un Diputado desconocido dijo al Presidente que no admitiera discusión; pero las palabras «ya murió el inglés» pronunciadas por uno de los hombres más importantes de la nación francesa, por Danton, me hacen creer que aquella medida fué una medida de guerra, si bien equivocada, porque tuvo contrarias á las que se habían imaginado, porque la Inglaterra sostuvo sus colonias y aumentó su prosperidad y territorio.

¿Habeis hecho vosotros algo de esto? ¿Se ha ocupado el Gobierno de saber cómo piensan los propietarios á quienes va á despojar de una propiedad legítima? ¿Ha pedido siquiera á esos propietarios la autoridad moral indispensable cuando se trata de los intereses de sereno? Tal vez se me dirá que los Diputados de Puerto-Rico están aquí, y que ellos son los verdaderos representantes de la pequeña Antilla, única á que se refiere el proyecto; pero yo, sin negar la legitimidad de su representación, creo que debemos oír á los propietarios de esclavos. Puede muy bien suceder que haya Diputados que no tengan interés directo alguno en la abolición. (El Sr. Padial: Hay Diputados provinciales é individuos del Ayuntamiento que son propietarios de esclavos, y piden la abolición inmediata.)

Pero aquí los propietarios no han sido oídos como en otros países.

En qué razon os habeis apoyado para presentar rápidamente este proyecto que ha sorprendido á todo el mundo? ¿Había opinion formada respecto de este asunto? No. ¿Se ha realizado algun hecho revolucionario que os haya obligado á caminar como un torbellino? No: el hecho revolucionario fué la revolución de Setiembre: su encarnación fueron las Cortes Constituyentes, y ¡cosa rara! el hecho revolucionario y su encarnación tuvieron una prudencia, una sensatez que vosotros no habeis tenido. Había más: el Presidente del Consejo de Ministros del anterior Gabinete y el Ministro de Ultramar, en el mes de Octubre, es decir, 45 dias ántes de haber sido presentado este proyecto, autorizaban á los representantes aquí de los intereses de nuestros hermanos de Ultramar, para que dijeran en Cuba y Puerto-Rico que la abolición no se haría sino en los términos que marca la ley de 1870. ¿Cómo se explica esta contradicción? Yo bien sé que ha sido grande la presión que han ejercido sobre el Gobierno los Diputados de Puerto-Rico; son personas bien relacionadas, de inteligencia y actividad, y natural era que su opinion pesara en el ánimo del Gobierno. Pero no fué esta la causa principal de la presentación del proyecto. Hubo una coincidencia: hubo notas y comunicaciones que todos habeis leído, y que yo hubiera deseado que se hubiesen rechazado con la dignidad empleada por el Gobierno español en otras épocas. No creo que falto á ningun respeto diciendo lo que todo el mundo sabe, esto es, que la política de los Estados-Unidos es y ha sido siempre la adquisición de nuestras Antillas.

Esta idea fué iniciada á principios de este siglo por Jefferson; Monroe la aceptó, y desde entonces no ha habido Gobierno en los Estados-Unidos que no haya intentado, por los medios que ha creído más convenientes, la realización de este problema; y la única vez que el Gobierno y el pueblo de los Estados-Unidos salvaron la nacionalidad de Cuba para España, fué por un interés egoísta.

En 1827, cuando Eolivar quiso reunir las Repúblicas que habían sido nuestras con objeto de que perdiéramos á Cuba y Puerto-Rico, los Estados-Unidos impidieron la expedición que ya había empezado á moverse en los Andes y en Méjico; y la impidieron, porque en concepto de sus hombres de Estado, Cuba debía continuar siendo española, para que despues pasara á ser de los Estados-Unidos. Durante la guerra civil, cuando nuestro Tesoro estaba apurado y nuestros gastos eran cuantiosos, siendo Presidente de los Estados-Unidos Mr. Polk, se hizo una tentativa para la compra de Cuba, cuya tentativa fué desbaratada por la Inglaterra. En 1832, Francia é Inglaterra quisieron asegurar para España la posesión de las Antillas, y propusieron á los Estados-Unidos una especie de alianza que no aceptaron por una razon que manifestó Mr. Everett, Secretario de Estado á la sazón, el cual dijo: «no queremos esa alianza, porque pensamos comprar Cuba.»

En 1834, la opinion coliviantada, sobre todo en los Estados-Unidos del Sur, era contraria á la dominación de España en Cuba; y por más que el Presidente y el Ministro de Estado eran hombres pacíficos, encomendaron el negocio de la adquisición de Cuba á una persona que á su gran talento reunía una energía y una audacia grandísimas.

Me refiero á Mister Soulé, que vino de Embajador á España con ese objeto. Celebróse lo que en el mundo diplomático y político se conoció con el nombre de conferencias de Ostende, de las cuales salió un protocolo diplomático, en el que se sentaron estas proposiciones:

Primera. Ha llegado el momento de que Cuba sea anglo-americana.

Segunda. Es preciso comprarla.

Tercera. Si el Gobierno y las Cortes no quieren venderla, es preciso provocar una revolución allí para poder intervenir y apoderarnos de ella.

Cuarta. Si no podemos hacer esto, apoderémonos de ella de cualquier manera.

Este manifiesto fué aprobado por el Presidente de la República y por su Secretario de Estado; y con tales poderes, y con una cantidad de dinero ilimitada, vino Mister Soulé á España. Muchos hombres políticos, entre los cuales recuerdo á los Sres. Bautista Alonso y Rivero, le hablaron y le aconsejaron que no se atreviera á iniciar la cuestión, porque sería rechazada con indignación; y aquel Embajador se volvió á su país sin haber iniciado siquiera la proposición de venta, única

mision que aquí le había traído. ¡Cuánto han variado los tiempos desde el año 54 acá! Hoy una idea de los Estados-Unidos es, siquiera sea altanera, una orden para el Gobierno español, que la cumplimenta humildemente; hoy se puede hablar de reformas hechas por sugerencias de la política norte-americana; hoy se nos puede calumniar diciéndonos que mantenemos un ejército para sostener la libertad forzada de la isla de Cuba; hoy se puede decir en un mensaje que los insurrectos tienen razon contra nosotros.

Y todas estas cosas, señores, coinciden ¡desdichada casualidad! con la presentación de este proyecto de ley, que ni está en el interés de España, ni en el de América, ni en el del Gobierno mismo. ¿Qué hay que deducir de aquí? ¿Podreis decir que violento la lógica si digo que sólo como humildes servidores de los Estados-Unidos presentamos este proyecto? Yo quisiera ser ahora abolicionista tan ardiente como los Sres. Sansromá y Labra, para así y todo negar mi voto á esta medida que ha germinado y florecido al calor de los insultos de los Estados-Unidos á nuestra patria.

Y voy á entrar en el verdadero fondo de la cuestión. ¿Creeis, señores, que nosotros no somos abolicionistas? Yo detesto la esclavitud; prefiero haber nacido en esta época de reconocimiento del derecho, á haber sido un Aristóteles de la antigüedad, el cual consideraba la esclavitud como una cosa natural. Pero ¿somos aquí académicos y filósofos, ú hombres de Gobierno? La esclavitud es para nosotros una institución civil, y hemos de considerarla como tal. Y yo que lo poco que sé en esta materia lo he aprendido en libros abolicionistas, he leído en los más exagerados la siguiente proposición: «Dadnos el principio de la abolición de la esclavitud; que este principio sea eficaz, y nosotros os dejamos la manera de realizarlo.»

Ahora bien: ¿existe la esclavitud en España como institución? No; la esclavitud tiene dos fuentes: el tráfico y el nacimiento; y desde el momento en que el vientre es libre y la trata está prohibida, no hay esclavitud posible. Las diferentes escuelas pueden mirar la cuestión de distinta manera: pero en principio, ni en España, ni en Cuba, ni en Puerto-Rico hay esclavistas.

Los Sres. Bugallal y Estéban Collantes en sus eruditos y profundos discursos han demostrado que ninguna nación había hecho la abolición inmediata. Es verdad que ha habido dos excepciones que debieran hacer abrir los ojos á los ilusos. La República francesa el año 48, como por un recuerdo á la otra República del 93, hizo la abolición inmediata. ¿Cuáles fueron sus consecuencias? Asesinatos, incendios, saqueos, disminución de la producción hasta el punto de que, á pesar de los esfuerzos de particulares y Gobiernos, no han llegado á la mitad de lo que producía ántes de la abolición.

Yo quisiera formular en breves palabras la situación de los que aceptan este proyecto y de los que no le aceptan. Nosotros queremos la abolición: no nos asusta la inmediata; pero queremos, que en ventaja de los propietarios, cuyos intereses son legítimos y respetables; en ventaja del Estado y en ventaja de los mismos negros se haga esa abolición gradualmente. Dadnos la seguridad de que el propietario no se arruina del todo y de que el negro usará prudentemente de la libertad, y ¿cómo entonces hemos de oponernos á la inmediata abolición de la esclavitud?

Los que aceptais el proyecto afectando un grande amor á los negros, vais á permitir que los propietarios paguen una culpa que no es suya, sino de todas las edades y de todos los países, sobre todo de los que hoy marchan á la cabeza del negroflismo. Por si alguno creyera que esta doctrina es de origen conservador, voy á leeros algunos párrafos de autoridades en la materia que no rechazareis bajo ningun concepto. Yo sé que todos los tratadistas franceses que han estudiado la cuestión en los libros ó por relaciones de otros son partidarios de la abolición inmediata; pero los que la han estudiado sobre el terreno, lo son de la gradual. En una reunion de cubanos y puertorriqueños celebrada en España, todos ellos reformistas y de ideas políticas avanzadas, figuraba el Sr. Armas y Céspedes, autor de una obra dedicada á tratar de la esclavitud. ¿Veis que cito á una persona adherida á las instituciones que hoy interinamente nos rigen. Pues bien; el Sr. Armas, en su libro hablando de los esclavos, dice que prefere conservar el nombre de la esclavitud con condiciones, á darles el nombre de emarripados. Y añade: «no estoy por la emancipación instantánea; ¿qué provecho puede esperar la sociedad de una población brutal más apta para la corrupción que para el trabajo?»

Tambien conocereis todos al patriarca de los reformistas cubanos, el Sr. Saco, perseguido muchos años por Gobiernos españoles que lo han creído, ya abolicionista, ya separatista. El Sr. Saco vive modestamente en París y es hombre de altas virtudes. Veamos cómo juzga la abolición inmediata, y recordando sus palabras á los señores demócratas y filántropos *quand même*. «Aunque no tengo esclavos, dice, soy cubano, y como tal no puedo ser indiferente á la suerte de mi patria. Nunca he aspirado al título de abolicionista, pero fuilo cuando en Cuba nadie lo era; y á extirpar en su suelo la esclavitud, no de un golpe, sino gradual y progresivamente, encamináronse algunos de los escritos que desde mi primera juventud empecé á publicar.

El error de muchos abolicionistas consiste en que miran esta grave cuestión bajo un solo punto de vista, cual es la libertad del esclavo, sin advertir que á su lado existen los intereses del amo y del Estado. Si en Cuba hay una humanidad negra, tambien hay una humanidad blanca, que siendo superior por su número, y más todavía por su ilustración y por otros títulos recomendables que posee, no es justo ni político se la sacrifique á las violentas exigencias de la primera, exigencias que en último resultado serian funestas no sólo á los mismos esclavos sino á la Metrópoli.

Quisieran algunos que atropellándose cuantas consideraciones se deben guardar en punto tan espinoso, se liberase repentinamente á todos los esclavos de Cuba; pero esos señores que con tanto énfasis nos prodigan sus frases pomposas sobre los derechos del hombre y que quieren darse aire de liberales y filántropos ante la Europa, cuando nada arriesgan porque nada tienen que perder, harían mejor en suscribirse con algunas cantidades de dinero para ayudar á España y á Cuba en la buena obra de la emancipación.»

Porfirio Valiente, cubano, que ha pasado su larga vida buscando enemigos á la dominación española, con el objeto de que Cuba pasase á formar parte de los Estados-Unidos (y oxuso decir que es abolicionista y republicano), escribió una obra bajo la protección de Laboulaye; hay en ella un párrafo que contiene la gran profecía de lo que ocurriría el día que el partido republicano ocupara el poder. «Sería, dice, mil veces más ventajoso para sus habitantes (los de Cuba) que la satisfacción de esta injusticia social (la abolición), que el establecimiento eficaz del trabajo libre se realizase bajo los auspicios del Gobierno americano más bien que bajo los del Gobierno español.

Por los Estados-Unidos la abolición, medida de paz y no de guerra, sería como Lincoln tuvo intención de hacerlo en los Estados del Sur, gradual, llena de prevision y de justicia á favor de todas las clases, mientras que por España es de temor

que siendo este país el país de los vice versas, y encontrándose en medio de las extrañas peripecias por que pasa hoy su regeneración política, el partido democrático, por ejemplo, llegando un día al poder, ó imitando á la República francesa del 48, lance ex abrupto el decreto de la abolición inmediata de la esclavitud en el número de sus primeras medidas, con las cuales quiera hacer ostentación de sus principios.»

¿Cómo conocía á sus correligionarios! ¿Qué acierto ha tenido en su profecía! ¡Dios quiera no suceda lo mismo respecto de lo que dice algunas páginas más adelante! Oigámonle: «Este plan no será nunca para el Gobierno español el de la abolición inmediata, bien que en teoría general sea indudablemente preferible; los hombres de Estado de España, conociendo perfectamente la cuestión de Cuba, no querrán jamás suicidarse: si por casualidad en medio de las peripecias que España está llamada á reconocer en el curso de su porvenir político, un Ministerio democrático lanzase el decreto de emancipación inmediata de los esclavos, todo el mundo está convencido de que en Cuba los dos partidos, cubano y peninsular, tan alejado como está uno del otro, se unirían instantáneamente con el objeto de hacer una verdadera revolución para oponerse á una medida que sembraría por todas partes la ruina y la muerte. Los dos partidos reunidos son capaces de hacerlo, y constituirían entonces en riqueza y en población todo lo que hay de más fuerte y sólido en la isla; hasta pueden llegar á embarcar al Capitán general que quisiera poner en ejecución el decreto, y hasta podrían apelar á la medida extrema de declarar la independencia de la isla como último medio de salvación.» ¡Ojala, repito, que nunca llegue á verificarse esta triste profecía!

No debéis olvidar esto, Sres. Representantes, porque hay la posibilidad de que suceda, y jamás debéis dar motivo para que pueda realizarse.

Un hombre eminente de los Estados-Unidos ha tratado esta cuestión de la esclavitud con la sabiduría que hombres doctos de Europa le han reconocido; me refiero al socialista Guillermo Channing. Leeré algunos párrafos de su obra para que quede sentado que los que defienden la abolición gradual de la esclavitud son los hombres de ideas más avanzadas. Dice así Channing: «Se me preguntará quizás si entiendo que el esclavo sea emancipado instantáneamente de todas las trabas que le están impuestas; no, ciertamente; nada está más lejos de mi idea. El esclavo no puede ni debe ser poseído como una cosa; pero está sometido á la sociedad como cualquier otro ciudadano, y para la sociedad es un derecho y un deber imponerle las restricciones que exigen la seguridad del Estado y su propio interés.»

Sería cruel, y no bondad, darle una libertad cuya naturaleza y uso ignora: sería crueldad romper los hierros de un hombre, si sus primeros pasos habían de conducirlo forzosamente al abismo; el esclavo no debe tener propietario, pero debe tener tutor; tiene necesidad de autoridad que supla la reflexión que todavía no ha adquirido, pero es preciso que esta autoridad sea la de un amigo; una autoridad oficial conferida por el Estado, responsable para con el Estado; una autoridad calculada para preparar pupilos á la libertad.

Por de pronto no se permitirá al esclavo vagar á su gusto fuera de la plantación; y si no podían comprometerle á trabajar por motivos racionales y naturales, sería preciso obligarle á ello en virtud de los mismos principios, según los cuales otras sociedades encierran al vagabundo y le obligan á ganar el pan; el don de la libertad sería nominal, y peor que nominal si se soltara al esclavo en la sociedad en medio de tentaciones que le impulsaran al crimen y le hicieran merecedor de una servidumbre más cruel que aquella de que se le acabara de librar. Es preciso, pues, prolongar ciertas restricciones.»

Contestando después á los que suponían que no era abolicionista como quería aparecer, decía: «Se dice, ya lo sé, que por estas confesiones que yo hago debilito mi afirmación contra la esclavitud; pero la verdad me es más cara que la política; no puedo ocultarla: aunque pudiera dar libertad á todos los esclavos presentando á los dueños bajo colores falsos, no lo haría; el primer deber de un hombre no es el dar libertad á los esclavos; es ser justo, dar á cada uno lo suyo, cumplir con su deber, cueste lo que cueste. Todo acto de beneficencia que no tiene por principio y por regla general la ley suprema del deber, no es más que un pecado brillante.»

Podría aducir otra autoridad, que aunque no tan universal como las que he citado, tampoco me la rechazaréis. El señor Estéban Collantes leyó ayer algunos trozos del magnífico preámbulo del proyecto de abolición gradual, obra del señor Becerra siendo Ministro de Ultramar. En este proyecto se vindica á España de calumnias groseras que no sólo tienen auxiliares en el extranjero, sino que á veces tienen eco entre nosotros, porque la pasión política todo lo invade.

Ese proyecto empieza diciendo que la esclavitud que España tiene en las Antillas no es esclavitud. Ese proyecto ataca la abolición instantánea, y exige además que sea el mismo esclavo el que se redima con su trabajo. Yo no sé, señores, que desde 1870 en que este proyecto se escribía haya sucedido algo que exija demos una carrera tan grande. No puedo atribuir esto, repito, sino á exigencias imperiosas de una potencia extranjera. Antes que el argumento se repita me haré cargo de una observación que se nos dirige. Se dice: «todo lo que estáis manifestando se refiere más bien á Cuba que á Puerto-Rico.»

Pero, señores, ¿en nombre de qué se nos pide la abolición inmediata? ¿No es en nombre de la humanidad, de la religión, de todas las ideas sublimes y elevadas á que se remontaban el Sr. Castelar y otros oradores? Pues entonces no hay diferencia entre Puerto-Rico y Cuba. ¿Se quiere tratar la cuestión en otro terreno? ¿Es que no hay una cuestión de conveniencia? Entonces discutiremos. Pero si habláis de principios y nada más que de principios, en nombre de ellos os pedirán mañana los republicanos que rompáis inmediatamente los hierros del esclavo en Cuba. (El Sr. Padiel: Ya lo haremos.) Pues dígaselo S. S. al Gobierno, y yo me contento con llamar la atención del Sr. Ministro de Ultramar sobre estos propósitos.

Yo he de confesar que las condiciones sociales de Puerto-Rico son distintas de las condiciones de Cuba; que el trabajo del esclavo está representado en Puerto-Rico por un 6 por 100, y en Cuba llega á representar un 20, y Puerto Rico está muy poblado y la isla de Cuba las dos terceras partes están desiertas; que en Puerto-Rico hay trabajadores libres en los campos, mientras en Cuba son todos esclavos; que en Puerto-Rico la propiedad está más repartida que en Cuba; en una palabra, que Puerto-Rico reúne mejores condiciones económicas. Pero algunas de mis observaciones, ¿no alcanzan á Puerto-Rico lo mismo que á Cuba? La cuestión de legalidad, la cuestión de imposición hecha á España por una potencia extranjera ¿no ha de poder aplicarse á Puerto-Rico como á Cuba?

Por otra parte, es imposible desconocer que el golpe que se intenta en Puerto-Rico ha de tener su repercusión en Cuba. Ya Cuba lo ha sentido, y en estas materias el mejor juez de la sensación que produce un golpe es el que lo experimenta. Al solo anuncio de este proyecto siguieron la paralización del comercio, la intranquilidad en los ánimos, los más grandes temores entre los defensores de la integridad del territorio, la subida del precio del dinero, la pérdida de toda esperanza de amortización, el ofrecimiento de venta de fincas á cualquier

precio. No se necesita más que prolongar este estado dos meses para que Cuba se pierda; y en esto contesto al Sr. Ramos Calderón respecto á lo que decía sobre pérdida de las colonias. Las colonias se pierden también cuando desaparecen de ellas su antigua prosperidad y su anterior grandeza. Yo considero á Cuba, no ya bajo el punto de vista del derecho que tenemos á poseerla, sino como símbolo de nuestras conquistas en América y como el valladar que opone la raza latina á la germana.

Pero si todavía dudáis que la cuestión de Puerto-Rico afecta á Cuba, os voy á dar una prueba y á presentar una autoridad que no rechazaréis. El Representante de los Estados-Unidos en España escribía á su Gobierno en 1870 estas palabras: «Siendo más que probable que en ellas se comprendiese la abolición gradual de la esclavitud (y añadía el General Sicles), hecho esto, el partido peninsular de Cuba tendría pocos motivos más para oponerse á la independencia de la isla, porque tras de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, se desvanecerían las esperanzas de sostenerla en Cuba, y por consiguiente, una vez establecidas en las Antillas las reformas administrativas y sociales, se privaría al elemento peninsular de Cuba de alicientes, así como de recursos para oponerse por mucho tiempo más á las aspiraciones de una gran parte de los pueblos de Cuba y Puerto-Rico.»

Mirad si tiene conexión para Cuba la cuestión de Puerto-Rico, por más que sus condiciones sean distintas. Así miro yo con prevención en este asunto todo lo que viene de los Estados-Unidos, su felicitación, sus alardes; y miro más que con prevención esas seguridades que se dan de que no habrá ya filibusteros. Yo no critico á aquel pueblo ni á aquel Gobierno; sus intereses son distintos de los nuestros; pero así como ellos defienden los suyos, debemos defender los de nuestra patria.

¿No les basta ya habernos usurpado hasta el nombre de americanos? Tened en cuenta, señores, que ya en el lenguaje usual en Europa, americano significa yankee; que á los americanos españoles se les llama chilenos, peruanos, mejicanos &c.; sólo el yankee es americano; es decir, que el último que ha ido á aquellas playas y el último que las ha regado con su sangre, es el que ha usurpado para su uso exclusivo el título de americano.

Tocaré otro aspecto de la cuestión, que se refiere más á Cuba. ¿Qué piensa hacer el Gobierno el día en que se le venga encima una cuestión de orden público con la abolición inmediata? ¿Qué preponderancia va á dar en los asuntos políticos, económicos y administrativos á la raza blanca sobre la negra? ¿Va á dar á esos libertos los mismos derechos civiles y políticos que tienen los españoles? Y aquí voy á contestar á una objeción que se hace; se dice: la libertad sin derechos no es libertad. Y digo yo: un negro bozal, ¿debe gozar de más derechos que un español menor de 25 años? ¿Vais con vuestro negro-filismo ridículo á dar preferencia al negro sobre el blanco? Pues aquí el que no tiene 25 años no goza de ciertos derechos.

Y pregunto yo: ¿cuántos años necesitarán los negros para estar á la misma altura que un blanco? Aquí no hay depresión para el esclavo. Lo que yo deseo, y tienen todas las naciones, es un patronato que no rebaja al esclavo sino que es su salvación. ¿Y por qué el negro no había de poder convertirse por medio de un salario? Pues qué, señores, un negro ¿es más que es aquí un ciudadano español á quien se arranca de su hogar para servir en el ejército?

Al que le toca la suerte de ser soldado, ¿no se le obliga á servir á la patria con las armas en la mano durante algún tiempo? ¿Podrá haber, pues, inmoralidad en que el esclavo se contrate, y no la ha de haber en tener á un hijo cinco ó seis años bajo la dura Ordenanza militar? No sé, por consiguiente, cómo las personas que hasta ahora quieren quintas se asustan de nuestra proposición en este punto respecto al esclavo. ¿No está sucediendo eso en todas partes? ¿No acontece en la India? Pues con ese principio que hubierais puesto en la ley, es posible que no fuera tan combatida. (El Sr. Labra: No la hubiera aceptado S. S.) Yo la aceptaría. Pues qué, ¿reco el Sr. Labra que yo no soy abolicionista? (El Sr. Labra: ¿Y sus amigos?) ¿Qué amigos? (El Sr. Labra: Los de la Liga.) Yo no soy de la Liga.

Sabe perfectamente la Cámara que la emancipación, y especialmente la inmediata, produce un desnivel grande entre el trabajo y la producción, por tres causas: la primera, por la pérdida del capital del dueño, aunque haya indemnización; segunda, por la holganza á que se entregan los libertos, cosa que está en la naturaleza humana; y tercera, por el aumento correspondiente del salario; todo lo cual produce una gran ruina. Y esto, si se aplica á ciertos países en condiciones dadas, es una altísima inconveniencia política. ¿Cómo, pues, Cuba va á seguir haciendo los sacrificios que se está imponiendo? ¿Sabéis cuánto paga hoy Cuba? Pues paga al Tesoro 1.000 millones de reales anuales, en una población de 1.400.000 personas. Si nosotros pagáramos en proporción de la isla de Cuba, pagaríamos 10.000 millones. Véase, por consecuencia, si es justificable la conducta que seguís, tratándose de los defensores de la causa española.

¿Qué corrientes de trabajo existen para reemplazar la esclavitud? La inmigración europea ya sabéis que no es bastante. Respecto de la inmigración asiática, aparte de que esa raza tiene una idiosincrasia antipática á la nuestra, sabéis que todos los esfuerzos que se han hecho en este sentido no han podido conseguir sino llevar 42.000 asiáticos, y estos han ido más bien como trabajadores que como colonizadores. Los coolies son hoy un contrabando en Cuba, y tampoco son colonizadores.

Los que han tenido la fortuna, como Francia ó Inglaterra, de tener las islas de Mauricio y la Reunión, han podido atravesar la crisis y aumentar el número de trabajadores; pero la Martinica, la Jamaica, la Guadalupe no han alcanzado el grado de prosperidad á que han llegado aquellas dos islas del mar Indico, por más esfuerzos que se han hecho para conseguirlo.

Otra corriente de trabajo es la inmigración de Africa; pero nos encontramos con que los ingleses la consideran como una trata. No nos queda, pues, más que la colonización de los negros que hoy son esclavos y que mañana serán libertos; pero para ello es necesario que el negro bozal que no tiene idea de nada, adquiera hábitos de moralidad, de inteligencia y de trabajo; en una palabra, es preciso hacer sociable al negro, haciéndole capaz de ideas que hoy no posee.

No desaparecerían las Antillas españolas sin que la repercusión se sintiera en todos los mercados del mundo. Decía el Sr. Ramos Calderón ayer tarde que afortunadamente el azúcar no es artículo de primera necesidad, y S. S. padecía una equivocación: el azúcar es artículo de primera necesidad en todos los países civilizados. La producción de azúcar en Cuba representa cuando ménos la mitad del consumo que en todo el globo se hace de ese artículo; y por consiguiente, si votásemos la ruina de la isla de Cuba, nuestros votos irían á repercutir en casi todas las naciones del mundo.

Dije antes que mucha culpa de la conservación de la trata la habían tenido los mismos que todos los días piden medidas extremas para abolirla, y ahora voy á hacer un cargo gravísimo á la escuela economista.

En Inglaterra hubo un gran movimiento abolicionista, mo-

vimiento que, como nacido principalmente en la secta religiosa, tenía cierto fanatismo, y los abolicionistas, llevados de su ardor, se abstuvieron del azúcar; obligaron al Gobierno á establecer el derecho diferencial, y no entró ni un solo quintal de azúcar esclavista. Pero al poco tiempo prevalecieron las ideas librecambistas, y el año 51 entraron 3 millones de quintales de azúcar producido en las colonias españolas y el Brasil. Por eso el Times decía: «no tenéis más que lo que merecís; pues quien paga la prima de la trata son los que consumen sus productos.» Estoy seguro de que si desaparecieran del consumo los productos de producción cubana, los primeros que habrían de reprobar ese acto serían los librecambistas, que no querían sacrificar la baratura á la idea, al principio.

Aunque confieso que me siento ofendido con las ingerencias extranjeras, voy á citar lo que ha dicho El Herald, y que yo no me he atrevido á decir. El Herald dice: «está perfectamente lo que habeis hecho con España; pero no os hubierais atrevido á hacerlo si se hubiera tratado de Inglaterra;» el insulto de El Herald me venga de las notas de los Estados-Unidos.

He terminado las observaciones que pensaba dirigir, y no quiero resumirlas. Bien sé que una voz elocuente en este sitio os ha ofrecido casi la inmortalidad si votais este proyecto: recordad que hay renombres funestos, y no quisiera yo que vosotros fuerais los Erostratos de vuestra patria. Se ha dicho: «sálvense los principios, y piérdanse las colonias.» ¿Cuánto se arrepintió Bourké de haber pronunciado esa frase cuando en edad madura meditó su gravedad!

Entre la libertad y la integridad del territorio, dijo en una ocasión el actual Presidente de la Cámara, no puede dudar; opto siempre por la integridad, porque la libertad es como el sol, puede oscurecerse; pero pronto vuelve á brillar, mientras que la integridad del territorio, una vez perdida, nunca se recobra; ya contestó el Sr. Martos con esas palabras á la vulgar frase de sálvense los principios y piérdanse las colonias.

Puesto que la cuestión de principios está aceptada por todos, y la cuestión de método es secundaria, no os pido más que, desechando ese proyecto, hagais de manera que la abolición se verifique; pero librando de la ruina á los propietarios de esclavos que hoy son el sosten de la integridad de España. No quiero que volvais la espalda á los deberes de la humanidad y á los derechos de la justicia; quiero sólo que camineis con pie prudente, recordando que en la vía del progreso no se salta, sino que se anda. Si seguís el camino que yo os trazo, habreis salvado los principios y habreis salvado las colonias.

El Sr. Presidente: El Sr. Gasset tiene la palabra para una alusión.

El Sr. Gasset y Artime: Sres. Senadores y Diputados, cuando una persona llega á ese banco (el del Ministerio), no por los propios merecimientos, sino por el favor del partido á que pertenece, se debe por completo á ese partido; y porque yo me debía al partido que me llevó sin merecimientos á ese banco, he permanecido en silencio hasta el día de hoy esperando las alusiones que pudieran hacerme á propósito de la ley que se discute. Estas alusiones han venido formuladas por el Sr. Ulloa, que ha pedido explicaciones acerca de la crisis que dió motivo á mi salida del Ministerio. Y como S. S. extrañaba que nadie recogiera la alusión, y esto me ponía á mí en la obligación de recogerla, voy con toda la sobriedad que acostumbro, porque me faltan dotes oratorias, pero con la franqueza de mi carácter, á recordar brevemente los hechos para explicar al Sr. Ulloa y á la Cámara aquella crisis.

Sres. Diputados y Senadores, no es en la Cámara donde están los méritos que yo he podido contraer para llegar á ese banco. Fuera de la Cámara, en todas ocasiones, he sostenido una política prudente en la cuestión de la esclavitud, y con gran especialidad sostuve esa política en el período de oposición de mi partido; porque entonces los conservadores atribuían al partido radical opiniones que ellos determinaban, que ellos calificaban de filibusterismo, y era indispensable que el partido radical rechazase con su conducta aquellas calificaciones. Hice entonces una campaña afortunada para determinar concretamente las circunstancias de la cuestión de Ultramar, para procurar, en lo que estuviera de mi parte, que no se pudiese á mi partido ese sambenito que se quería echar sobre él. No sé si este título, si estas consideraciones las pudo tener presentes mi partido para llevarme al Gobierno; pero es el hecho que tuve el honor de ser llamado por el General Córdova, que formaba el Ministerio, y que S. S. me ofreció la cartera de Ultramar.

Yo le recordé entonces cuál había sido mi actitud, cuáles eran mis compromisos y mis convicciones en los negocios ultramarinos, y le dije: «yo soy abolicionista, pero de cierto modo; yo soy reformista, pero con gran prudencia, con gran mesura en la cuestión de la abolición; no voy más allá de la ley Moret, y en la cuestión de las reformas entiendo que especialmente la administrativa y alguna política son las que deben hacerse.» Me hizo favor el General Córdova de aceptar lo que yo proponía. A los tres ó cuatro días el Sr. Ruiz Zorrilla vino á formar parte del Ministerio, y yo tuve cuidado una vez y tres veces de repetir en el Consejo de Ministros cuáles eran mis opiniones; esas opiniones las he defendido siempre, y ellas fueron las que me llevaron á pronunciar en el Senado las palabras que ha recordado el Sr. Ulloa.

Esas opiniones se sometieron, pues, al Consejo de Ministros que las aceptó, y yo he procurado sostenerlas después. Al entrar en el Ministerio expuse esas doctrinas, y he salido del Ministerio sosteniéndolas.

La cuestión de abolición es, señores, la piedra angular de todas las cuestiones, y yo que la estudié detenidamente, siguiendo en este punto los pasos del Sr. Becerra, que debo decir en su honor, sin que se ofenda ninguno de nuestros antecesores, que es á mi entender el que la ha estudiado más detenidamente y más á conciencia, creí ver claro que el nudo de la cuestión no era la abolición en Puerto-Rico. Si no hubiéramos tenido otra Antilla, la abolición era empresa fácil, y yo hubiera tenido la honra más envidiable que puede haber para un hombre amante de su patria; la de poner mi firma en un proyecto declarando libres 31.000 esclavos. Si no hubiéramos tenido más Antillas que Puerto-Rico, yo hubiera traído un proyecto proponiendo desde luego la abolición en aquella isla.

Pero no es, señores, la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico lo que mayormente desea aquella provincia, ni es la cuestión de abolición en Puerto-Rico para Puerto-Rico. A mi entender, no se trata de Puerto-Rico al llevar la abolición inmediata á la pequeña Antilla; y desde el primer momento en que me ocupé del asunto, vi la cuestión bajo este aspecto. Creí que los enemigos de España y los filántropos que, con muy buen deseo, pero en este punto (y perdóneme mi error si le hay) eran víctimas de una obcecación y servían indirectamente á intereses de nuestros enemigos, buscaban la abolición inmediata en Puerto-Rico, porque esta suponía en Cuba, si no la abolición inmediata, al ménos la abolición en un término que á mí me parecía perjudicial para aquella isla.

Yo creía, por el contrario, que la abolición gradual en Puerto-Rico suponía desde luego la abolición gradual en el término prudente en que esta abolición puede llevarse á cabo sin perjuicios en la isla de Cuba.

Aquí estamos luchando con intereses encontrados. La verdad es que ciertos intereses quieren mantener á toda costa el *statu quo* en nuestras provincias de Ultramar, y yo estaba enfrente de estos intereses porque era reformista y abolicionista. Pero no es ménos cierto que hay otros intereses que, ciegos en este punto á mi entender, y olvidando altas consideraciones, quieren llevar las cosas con tal prisa y con tal irreflexion, que es muy posible, y ¡ojalá me equivoque! que los que con más vehemencia abogan por la abolición inmediata de la esclavitud ántes de poco lleguen al día en que les suceda lo que recordaba el Sr. Ulloa que sucedió á Burke, el autor de la célebre frase de «sálvense los principios aunque perezcan las colonias.»

Yo creía que en estos momentos la política de Ultramar necesitaba inspirarse en una suma prudencia para la cuestion de Cuba, porque he de decir la verdad tal como la entiendo á los defensores de ciertos intereses; allí hace falta suma prudencia para restablecer el imperio de España, y hace falta también suma prudencia y un tanto de energía en Puerto-Rico, para no consentir la parodia que allí ciertos elementos vienen haciendo de los elementos conservadores de Cuba, cuando en la pequeña Antilla no tienen verdadera razon de ser. El elemento conservador de Puerto-Rico, ¿qué sacrificios ha hecho por la causa de la integridad nacional, que puedan compararse con los sacrificios hechos por el elemento conservador en Cuba? Ninguno; y sin embargo, esos elementos pretenden ejercer en la isla de Puerto-Rico, no diré el Gobierno independiente, pero sí una influencia que pese sobre el Gobierno de la Metrópoli como pesa el elemento conservador de la isla de Cuba. Contra eso está mi opinion, y por eso era partidario del inmediato planteamiento en Puerto-Rico de la ley municipal, que es una necesidad más sentida y más agradecida que la abolición de la esclavitud.

Esto es lo que debo decir, dada la situacion en que estoy en el partido que me trajo á ese banco (*señalando al ministerial*); dada la situacion especial que tengo en estos momentos; en estos momentos en que yo no me encuentro únicamente en la soledad en que me dejó mi partido en la cuestion de Ultramar; en estos momentos en que me encuentro en mayor soledad aun; en estos momentos en que soy el guardian del campo abandonado por la mayoría de mis amigos. Yo los espero en él con el lábaro de la Monarquía democrática en la mano. Si ellos aciertan, y Dios lo quiera, para guardarlos el campo en cualquier retirada; si ellos no aciertan, para acompañarlos siempre enfrente de aquello que hemos destruido, enfrente de lo que todos hemos derrotado en 1868, enfrente de todo aquello que no puede volver mientras el pueblo español conserve la consecuencia y la firmeza de carácter propias de los grandes pueblos.

Como la hora es avanzada, y reconozco que estoy abusando de la benevolencia de la Cámara, Sr. Presidente, continuaré otro día, porque presumo que no ha de ser esta la única alusion que me verá precisado á contestar.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion. Orden del día para mañana: Los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las siete.

**SOCIEDADES**

**Antigua Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Madrid.**

La Direccion de la misma pone en conocimiento de los señores socios ó sus apoderados que en junta general de 12 de Enero último se acordó un repartimiento de un cuartillo de real por 1.000 de capital inscrito, que deberá realizarse en el término de un mes, segun dispone el art. 20 del reglamento.

En su consecuencia, pueden verificar sus respectivos pagos en la oficina de la Direccion, plaza Mayor, núm. 27, piso bajo, donde se hallará el Sr. Tesorero D. Manuel de Eguiluz todos los días no festivos de nueve de la mañana á una de la tarde; advirtiéndoles que para recoger el recibo es indispensable presentar el resguardo de la póliza ó el número que tenga.

Madrid 16 de Febrero de 1873.—Los Directores, Pedro de Ochoa.—Manuel M. Alvarez. X—4182—3

**Real Compañía de canalizacion del Ebro.**

A tenor del pliego de condiciones que obra en las oficinas de la misma en Barcelona, Madrid, Tortosa y Paris, para que de él puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion, se sacan en un solo lote á pública subasta, que tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el local donde celebra sus sesiones la junta general de accionistas en Madrid, paseo de Recoletos, 9, los vapores viejos de navegacion fluvial Segre, Gállego, Cinca y Ebro, de ruedas y con casco de hierro, máquinas y aparejos, en el estado en que se hallan anclados en la dársena de San Carlos de la Rápita.

Las proposiciones deberán dirigirse en pliego cerrado al Sr. D. Joaquin Garcia, Delegado de la Compañía en Madrid, calle de la Magdalena, 19 duplicado, principal izquierda, hasta el día 2 de Marzo inclusive, verificando en poder del mismo un depósito de 20.000 rs., sin el cual no se admitirá proposicion alguna en la referida subasta.

**Modelo de proposicion.**

D. . . . ., habitante en . . . . ., impuesto del anuncio publicado con fecha de . . . . . y del pliego de condiciones que se establecen para la compra de los vapores de la Real Compañía de canalizacion del Ebro, denominados Segre, Gállego, Cinca y Ebro, se comprometo á adquirirlos, con estricta sujecion á las indicadas condiciones, por el precio de . . . . . (en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 14 de Febrero de 1873.—El Secretario, Pedro P. Herrero. X—4201

**Banco general.**

En virtud de lo acordado por el Consejo de administracion, con arreglo al art. 40 de los estatutos de este Banco, se ha fijado el día 20 de Marzo próximo para que tenga lugar la junta general ordinaria de accionistas.

Dicha junta tendrá lugar en las oficinas del Banco, Paseo de Recoletos, núm. 5.

Conforme á las disposiciones del art. 39 de los estatutos, podrán asistir solamente los accionistas propietarios de 20 acciones á lo ménos, las cuales deberán ser depositadas en la Caja del Banco, ó en la casa de los Sres. Emilio Erlanger y compañía, 20, rue Taibout, Paris, 15 días ántes del día fijado para la junta general.

Se someterán á la resolucion de dicha junta los puntos siguientes: Resumen por el Sr. Administrador delegado de los operaciones del Banco. Informe de los Sres. Censores.

Aprobacion del balance desde el 1.º de Enero de 1872 al 31 de Diciembre del mismo año.

Proposicion del Consejo de administracion con respecto á la distribucion de utilidades.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Administrador delegado, Bernardo Rein. X—4196

**NOTICIAS OFICIALES**

**Bolsa de Madrid.**

Cotizacion oficial de 19 de Febrero de 1873, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 18.	Día 19.
Renta perpétua al 3 por 100.....	22'85	22'95-90-65-85-75
Idem id. exterior al 3 por 100.....	27'50	27'45
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª série.....	»	402'00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	72'80	72'75-73'11-72'80-70
Idem id.—En cantidades pequeñas.....	72'70	72'60-80
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	»	78'00-77'25
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 12 p. 100.—Vencimiento de 1.º Marzo de 1873.....	96'35	»
Obligaciones generales por ferro-carriiles de 2.000 rs.....	46'00	45'75-50-75
Idem id., de 20.000 rs.....	43'40	45'50 p.
Acciones del Banco de España.....	471'00	45'00
»	no publicado.	170'00-169'50

**Cambios oficiales sobre plazas del reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	» 1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	» 1/2	Malaga.....	par.
Ameria.....	» 1/4	Murcia.....	» 1/4 p.
Avila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	» 1/2	Oviedo.....	» 1/2
Barcelona.....	» 1/2	Palencia.....	» 1/2
Bilbao.....	» 1/2	Pamplona.....	» 5/8 p.
Burgos.....	» 3/8	Pontevedra.....	» 3/4
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	» 1/4	San Sebastian.....	» 1/2
Castellon.....	par.	Santander.....	» 1/2
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	» 1/4
Córdoba.....	» 1/2	Segovia.....	par.
Coruña.....	» 5/8	Sevilla.....	» 3/4
Cuenca.....	» »	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	» 1/2
Granada.....	» 1/2	Teruel.....	par.
Huadalajara.....	3/4	Toledo.....	» 1/2
Huelva.....	» »	Valencia.....	» 1 d.
Huesca.....	» 1/4	Valladolid.....	» 1/4
Jaen.....	par p.	Vitoria.....	» 5/8
Leon.....	» 1/2	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	» 1/2 d.
Logroño.....	» 3/8 d.		

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 18 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 25 3/4. 3 por 100 interior, á 56'00. Fondos franceses... 4 1/2 por 100... á 81'75. 5 por 100... á 89'90. Consolidados ingleses... á 92 1/2.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 días fecha, 48'85 d. Paris, á 8 días vista, 5'10.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 de la m.	718.58	4.0	0.1	E. N. E. Brisa...	Casi desp.º
9 de la m.	719.21	5.4	3.4	E. N. E. Idem...	Idem.
12 del día.	718.55	9.9	6.4	E. S. E. Idem...	Casi cub.º
3 de la t.	717.14	12.2	7.2	E. Idem...	Nubes.
6 de la t.	717.28	8.5	4.6	E. S. E. Idem...	Casi desp.º
9 de la n.	717.77	5.6	3.2	E. S. E. Calma...	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....				43.4	
Idem mínima de id.....				0.8	
Diferencia.....				42.6	
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta.....				-1.0	
Idem máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra.....				26.0	
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....				47.0	
Diferencia.....				24.0	
Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros.....				»	

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 4'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 4'64 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo. Tocino negro, de 1'75 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra y de 4'65 á 4'78 el kilogramo. En canal, de 1'50 á 1'5 pesetas la arroba, y de 4'31 á 4'34 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Panderos, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 0'35 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'42 el kilogramo. Trigo, de 10'50 á 12 pesetas la fanega, y de 19 á 21'72 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'68 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectolitro.

**NOTA.—Reses degolladas ayer.**

Vacas.....	103
Carneros.....	314
Corderos.....	286
Cerdos.....	291
TOTAL.....	994

Su peso en libras... 129.309—Idem en kilogramos... 59.485'413

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

**PUNTOS DE RECAUDACION.**

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo.....	1.866'89
Segovia.....	962'82
Atocha.....	4.778'32
Alcala ó carretera de Aragon.....	917'60
Bilbao.....	7.776'57
Estacion del Mediodia.....	2.345'75
Idem del Norte.....	11'97
Diligencias y correos.....	44.762'42
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	44.762'42
TOTAL.....	27.953'96

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

**PARTE NO OFICIAL**

El domingo 16 del actual se verificó con gran concurrencia una reunion de *Las hijas del Sol*, presidida por la Sra. Condesa de Priego, en el salon del *Fomento de las Artes*.

Abierta la sesion, la Sra. Baronesa de Wilson leyó una notable biografia de Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda, escrita por aquella, y que ha visto la luz en varios periódicos de esta capital.

El Sr. D. José María Dalmau leyó despues un elocuente discurso referente al objeto y fin de la asociacion *Las hijas del Sol*, que por falta de espacio dejamos de insertar en las columnas de la GACETA.

Demostróse allí que el bello sexo de nuestro país posee dotes oratorias nada comunes; y bien lo probaron en sus discursos, relativos á la ilustracion de la mujer, las Sras. Laserna y Ruigomez. La ilustra la jóven señorita Doña Concepcion Jimeno leyó á la reunion un brillante artículo acerca de *La mujer*.

Terminó la sesion despues de dar cuenta á la sociedad de varios trabajos relativos á la organizacion de la misma.

Si *Las hijas del Sol* continúan por la senda emprendida, no dudamos que al final de su carrera han de encontrar el premio de su laboriosidad y de su constancia.

**Anuncios.**

A PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA E Inñanado.—El día 27 del corriente, á las dos de la tarde, se celebrará en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 40, una subasta para adquirir 200 obligaciones hipotecarias de esta casa para amortizarlas en la cancelacion de hipotecas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresándose en ellos la numeracion de las obligaciones y el tipo á que se ofrecen desde el mínimo de 75 por 100.

Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto; en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo, y serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un prorrateo entre las iguales.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—4200—2

**Santos del día.**

Santos Leon, Eleuterio y Nemesio, Obispos. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

**Espectáculos.**

**Teatro Nacional de la Ópera.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.º impar.—*Moisés*.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 140 de abono.—Turno 2.º par.—*El Tasso*, drama nuevo en tres actos.—*Los cuatro maravedís*.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 436 de abono.—Sexta série.—Turno 3.º par.—A beneficio de la primera tiple señorita Doña Matilde Franco.—*Esperanza*.—Patinadores rusos.—*Por una sátira*.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media de la noche.—*Un cuarto desahogado*.—*Por meterse el tiempo en agua*.—*Las campanillas*.—*No era á ella!*

**Teatro Martin.**—A las ocho de la noche.—*La campanilla de los apuros*.—Baile.—*El Arcediano de San Gil*.—Baile.—*Las bromas del tio*.—Baile.—*Las diabluras de Perico*.—Baile.

**Teatro Eslava.**—A las ocho de la noche.—*Los desamparados*.—*Un bromazo*.—*El album y el ramillete*.—*¡Está loco!*—Baile.

**Teatro de la Alhambra.**—A las ocho de la noche.—*El secreto en el espejo*.—*El Pilluelo de Paris*.—*Un año despues*.—Baile.

**Teatro Romea.**—A las ocho de la noche.—*Un inglés*.—*Al sol que más calienta*.—*Alza y baja*.—*España y Portugal*.—Cuadros disolventes.—Baile.

**Teatro del Recreo.**—A las ocho de la noche.—*Un sarao y una soirée*.—*Las amazonas del Tormes*.